



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1999/648
7 de junio de 1999
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS

CARTA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1999 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL POR
EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE FRANCIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Tengo el honor de señalar a su atención, en nombre de los dos copresidentes de la Conferencia de Rambouillet, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Acuerdos de Rambouillet: Acuerdo provisional de paz y gobierno autónomo en Kosovo (véase el anexo).

Le agradeceré quiera tener a bien hacer distribuir el texto de la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Alain DEJAMMET
Embajador
Representante Permanente

ANEXO

ACUERDOS DE RAMBOUILLET

Acuerdo provisional de paz y gobierno autónomo en Kosovo

ACUERDO PROVISIONAL DE PAZ Y GOBIERNO AUTÓNOMO EN KOSOVO

Las Partes en el presente Acuerdo,

Convencidas de la necesidad de una solución política y pacífica en Kosovo como requisito previo para la estabilidad y la democracia,

Decididas a establecer un entorno pacífico en Kosovo,

Reafirmando su adhesión a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, así como a los principios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), incluidos el Acta Final de Helsinki y la Carta de París para una Nueva Europa,

Recordando el compromiso asumido por la comunidad internacional en cuanto a la soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia,

Recordando los elementos y principios básicos aprobados por el Grupo de Contacto en la reunión a nivel ministerial que celebró en Londres el 29 de enero de 1999,

Reconociendo la necesidad de establecer un gobierno autónomo democrático en Kosovo, con la participación plena de los miembros de todas las comunidades nacionales en la adopción de decisiones políticas,

Deseando garantizar la protección de los derechos humanos de todas las personas en Kosovo, así como los derechos de los miembros de todas las comunidades nacionales,

Reconociendo la contribución permanente que aporta la OSCE a la paz y la estabilidad en Kosovo,

Teniendo en cuenta que el presente Acuerdo se ha concertado bajo los auspicios de los miembros del Grupo de Contacto y la Unión Europea y comprometiéndose frente a esos miembros y a la Unión Europea a respetar el presente Acuerdo,

Conscientes de que el pleno respeto del presente Acuerdo será fundamental para el establecimiento de relaciones con instituciones europeas,

Han acordado lo siguiente:

Marco

Artículo I. Principios

1. Todos los ciudadanos de Kosovo gozarán, sin discriminación, de las libertades y la igualdad de derechos establecidos en el presente Acuerdo.

2. Las comunidades nacionales y sus miembros tendrán los derechos complementarios especificados en el capítulo 1. Las autoridades de la República, las autoridades federales y las autoridades de Kosovo no se

inmiscuirán en el ejercicio de estos derechos adicionales. Las comunidades nacionales gozarán de igualdad ante la ley como se especifica en el presente Acuerdo, y no utilizarán sus derechos complementarios en perjuicio de los derechos de otras comunidades nacionales o los derechos de los ciudadanos, la soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia o el funcionamiento del gobierno democrático representativo de Kosovo.

3. Todas las autoridades de Kosovo respetarán plenamente los derechos humanos, la democracia y la igualdad de los ciudadanos y las comunidades nacionales.

4. Los ciudadanos de Kosovo tendrán derecho a ejercer el gobierno autónomo democrático a través de las instituciones legislativas, ejecutivas, judiciales y de otro tipo establecidas de conformidad con el presente Acuerdo. Tendrán la posibilidad de estar representados en todas las instituciones de Kosovo. El derecho al gobierno autónomo democrático incluye el derecho a participar en elecciones libres y justas.

5. Todas las personas en Kosovo tendrán acceso a instituciones internacionales para asegurar la protección de sus derechos de conformidad con los procedimientos de esas instituciones.

6. Las Partes se comprometen a actuar sólo en el ámbito de sus poderes y responsabilidades en Kosovo, de conformidad con lo especificado en el presente Acuerdo. Los actos que no estén comprendidos en esos poderes y responsabilidades serán nulos y sin valor. Kosovo tendrá todos los derechos y poderes que se establecen en el presente Acuerdo, incluidos en particular los especificados en la Constitución que figura en el capítulo 1. El presente Acuerdo tendrá precedencia sobre cualesquiera otras disposiciones legales de las Partes y se aplicará directamente. Las Partes armonizarán sus documentos y prácticas gubernamentales con el presente acuerdo.

7. Las Partes acuerdan cooperar plenamente con todas las organizaciones internacionales que trabajan en Kosovo respecto de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo II. Medidas de fomento de la confianza

Suspensión del uso de la fuerza

1. El uso de la fuerza en Kosovo cesará inmediatamente. De conformidad con el presente Acuerdo, las presuntas violaciones del cese del fuego se comunicarán a los observadores internacionales y no se utilizarán para justificar el uso de la fuerza en represalia.

2. El estatuto de las fuerzas de policía y de seguridad en Kosovo, incluida la retirada de las fuerzas, se regirán por el presente Acuerdo. La existencia de fuerzas paramilitares e irregulares en Kosovo es incompatible con el presente Acuerdo.

Retorno

3. Las Partes reconocen que todas las personas tienen derecho a regresar a sus hogares. Las autoridades competentes tomarán todas las medidas necesarias para facilitar el retorno de las personas en condiciones de seguridad, incluida la emisión de los documentos necesarios. Todas las personas tendrán derecho a volver a ocupar sus bienes inmuebles, afirmar sus derechos de ocupación de bienes inmuebles de propiedad del Estado, y recuperar otros bienes de su propiedad y posesiones personales. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para readmitir a las personas que regresan a Kosovo.

4. Las Partes cooperarán plenamente en todas las actividades que realicen la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y otras organizaciones internacionales y no gubernamentales en relación con la repatriación y el retorno de las personas, incluida la vigilancia por esas organizaciones del tratamiento dado a esas personas tras su regreso.

Acceso a fuentes de asistencia internacional

5. Nada impedirá el flujo normal de bienes a Kosovo, incluidos los materiales para la reconstrucción de hogares y estructuras. La República Federativa de Yugoslavia no exigirá visados, trámites de aduanas o licencias para las personas o las cosas necesarias para las actividades de la Misión de Aplicación, el ACNUR y otras organizaciones internacionales, así como las organizaciones no gubernamentales que trabajan en Kosovo con arreglo a lo que disponga el Jefe de la Misión de Aplicación.

6. Todo el personal, ya sea nacional o internacional, que trabaje con las organizaciones internacionales o no gubernamentales, incluida la Cruz Roja Yugoslava, tendrá acceso sin restricciones a la población de Kosovo a los fines del suministro de asistencia internacional. Todas las personas en Kosovo tendrán acceso directo, seguro y sin restricciones al personal de esas organizaciones.

Otras cuestiones

7. Los órganos federales se abstendrán de adoptar decisiones que puedan tener efectos diferenciales, desproporcionados, perjudiciales o discriminatorios en Kosovo. Esas decisiones, si se tomasen, serán nulas con respecto a Kosovo.

8. No se podrá declarar la ley marcial en Kosovo.

9. Las Partes atenderán inmediatamente todas las peticiones de apoyo que reciban de la Misión de Aplicación. La Misión tendrá sus propias frecuencias para las transmisiones de programas de radio y televisión en Kosovo. La República Federativa de Yugoslavia proporcionará todas las instalaciones necesarias, incluidas las frecuencias para las radiocomunicaciones, a todas las organizaciones humanitarias encargadas de prestar asistencia en Kosovo.

Detención de combatientes y cuestiones judiciales

10. Todas las personas secuestradas u otras personas detenidas sin acusación serán puestas en libertad. Las Partes también pondrán en libertad, y

transferirán de conformidad con el presente acuerdo, a todas las personas detenidas en relación con el conflicto. Las Partes cooperarán plenamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para facilitar su labor en conformidad con su mandato, incluidas las garantías de acceso pleno a todas esas personas, independientemente de su situación jurídica y en cualquier lugar en que se encuentren detenidas, a fin de que el Comité pueda visitarlas de conformidad con sus procedimientos operacionales estándares.

11. Las Partes proporcionarán información, mediante los mecanismos de localización de la CICR, a la familias de todas las personas desaparecidas. Las Partes cooperarán plenamente con el CICR y la Comisión Internacional sobre Desaparecidos en sus esfuerzos por determinar la identidad, el paradero y la suerte de las personas desaparecidas.

12. Cada Parte:

a) Se abstendrá de enjuiciar a personas por delitos relacionados con el conflicto de Kosovo, con excepción de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del derecho humanitario internacional. A fin de facilitar la transparencia, las Partes garantizarán el acceso a expertos extranjeros (incluidos los expertos en medicina forense) junto con los investigadores designados por los Estados;

b) Concederá una amnistía general a todas las personas ya condenadas por la comisión de delitos de carácter político relacionados con el conflicto de Kosovo. Esta amnistía no se aplicará a los que hayan sido condenados legalmente por la comisión de violaciones graves del derecho humanitario internacional en un juicio público y justo realizado con arreglo a las normas internacionales.

13. Todas las Partes cumplirán su obligación de cooperar en las actividades de investigación y enjuiciamiento en los casos de violaciones graves del derecho humanitario internacional.

a) Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en resoluciones posteriores, las Partes cooperarán plenamente con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en sus investigaciones y procesamientos, incluida la atención de sus peticiones de asistencia y sus mandamientos.

b) Las Partes garantizarán también el acceso pleno, sin limitaciones ni condiciones a los expertos internacionales, incluidos los expertos en medicina forense y los investigadores, en relación con la investigación de presuntas violaciones graves del derecho humanitario internacional.

Independencia de los medios de información

14. Al reconocer la importancia de la libertad e independencia de los medios de información para el desarrollo del clima político democrático necesario para la reconstrucción y el desarrollo de Kosovo, las Partes asegurarán las libertades de prensa más amplias posibles en Kosovo para todos los medios de información, públicos y privados, incluidos la prensa, la televisión, la radio y la Internet.

Capítulo 1

CONSTITUCIÓN

Afirmando su adhesión a una sociedad en paz, a la justicia, a la tolerancia y a la reconciliación,

Decididas a garantizar el respeto de los derechos humanos y la igualdad de todos los ciudadanos y las comunidades nacionales,

Reconociendo que la preservación y el fomento de la identidad nacional, cultural y lingüística de cada comunidad nacional de Kosovo son necesarias para el desarrollo armonioso de una sociedad en paz,

Deseando establecer, por medio de la presente Constitución provisional, las instituciones de un gobierno autónomo democrático en Kosovo, basado en el respeto de la integridad territorial y la soberanía de la República Federativa de Yugoslavia y en el presente Acuerdo, del que dimanar las instituciones de gobierno indicadas más arriba,

Reconociendo que las instituciones de Kosovo deben representar de manera equitativa a las comunidades nacionales de Kosovo y facilitar el ejercicio de sus derechos y los de sus miembros,

Recordando y respaldando los principios y los elementos básicos adoptados por el Grupo de Contacto en su reunión a nivel ministerial celebrada en Londres el 29 de enero de 1999,

Artículo I. Principios de gobierno autónomo democrático en Kosovo

1. Kosovo tendrá un gobierno autónomo democrático que se ejercerá a través de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, y de los otros órganos e instituciones que se especifican en el presente Acuerdo. Los órganos y las instituciones de Kosovo ejercerán sus competencias de conformidad con los términos del presente Acuerdo.

2. Todas las autoridades de Kosovo respetarán plenamente los derechos humanos, la democracia y la igualdad de los ciudadanos y las comunidades nacionales.

3. La República Federativa de Yugoslavia tiene competencia en Kosovo respecto de las siguientes esferas, con excepción de lo especificado en otras Partes del presente Acuerdo: a) integridad territorial, b) mantenimiento de un mercado común en la República Federativa de Yugoslavia, autoridad que se ejercerá de manera no discriminatoria para Kosovo, c) la política monetaria, d) la defensa, e) la política exterior, f) los servicios de aduana, g) los impuestos federales, h) las elecciones federales, e i) otras esferas especificadas en el presente Acuerdo.

4. La República de Serbia tendrá competencia en Kosovo con arreglo a lo especificado en el presente Acuerdo, incluso en relación con las elecciones que se celebren en la República.

5. Los ciudadanos de Kosovo podrán seguir participando, a través de su representación en las instituciones pertinentes, en esferas en que la República Federativa de Yugoslavia y la República de Serbia tienen competencia, sin perjuicio del ejercicio de la competencia de las autoridades de Kosovo establecido en el presente acuerdo.

6. Con respecto a Kosovo:

- a) No se modificarán las fronteras de Kosovo;
- b) El despliegue y la utilización de las fuerzas de policía y de seguridad se regirán por los capítulos 2 y 7 del presente Acuerdo, y
- c) En las esferas de su competencia, Kosovo podrá dirigir las relaciones exteriores en las mismas condiciones que las Repúblicas en virtud del artículo 7 de la Constitución de la República Federativa de Yugoslavia.

7. No se impedirá el ejercicio del derecho de los ciudadanos y las comunidades nacionales de Kosovo de dirigirse a las instituciones apropiadas de la República de Serbia para los siguientes fines:

- a) Asistencia para el diseño de planes de estudio y normas en materia de enseñanza;
- b) Participación en programas de beneficios sociales, como el cuidado de los veteranos de guerra, los jubilados y las personas discapacitadas, y
- c) Otros servicios prestados en forma voluntaria, siempre que esos servicios no guarden relación con cuestiones de policía y seguridad, que se rigen por las disposiciones de los capítulos 2 y 7 del presente Acuerdo, y que todo funcionario de la República que preste servicios en Kosovo de conformidad con el presente párrafo sea personal de servicios no armado que cumple sus funciones a invitación de una comunidad nacional de Kosovo.

La República tendrá autoridad para aplicar impuestos o gravámenes a los ciudadanos que soliciten servicios de conformidad con el presente párrafo, en la medida necesaria para financiar la prestación de esos servicios.

8. La comuna será la unidad territorial básica del gobierno autónomo local en Kosovo. Todas las responsabilidades que no se confieran expresamente a otras entidades incumbirán a las comunas de Kosovo.

9. A fin de conservar y promover el gobierno autónomo democrático en Kosovo, todos los candidatos a ocupar puestos públicos por nombramiento o elección, y todos los titulares de puestos públicos deberán satisfacer los siguientes criterios:

- a) No podrán ser candidatos o titulares de un cargo público las personas que estén cumpliendo una sentencia impuesta por el Tribunal Penal Internacional

para la ex Yugoslavia, ni las personas que hayan sido acusadas por el Tribunal y hayan ignorado un mandamiento de comparecer ante el Tribunal.

b) Todos los candidatos y titulares de cargos públicos renunciarán a la violencia como mecanismo para lograr objetivos políticos; la participación en actividades políticas o de resistencia en el pasado no impedirá el acceso a cargos públicos en Kosovo.

Artículo II. La Asamblea

Cuestiones generales

1. Kosovo tendrá una Asamblea compuesta de 120 miembros.
 - a) Ochenta miembros serán elegidos en forma directa.
 - b) Otros 40 miembros serán elegidos por los miembros de las comunidades nacionales que cumplan los requisitos prescritos.
 - i) Las comunidades cuyos miembros constituyan más del 0,5%, pero menos del 5%, de la población de Kosovo ocuparán 10 escaños, que se repartirán entre ellas de conformidad con el porcentaje que representan en la población total.
 - ii) Las comunidades cuyos miembros representen más del 5% de la población de Kosovo se repartirán por partes iguales los 30 escaños restantes. Se aceptará la premisa de que las comunidades nacionales serbia y albanesa superan el umbral del 5% de la población.

Otras disposiciones

2. Los miembros de la Asamblea serán elegidos democráticamente, en consonancia con las disposiciones del capítulo 3 del presente Acuerdo. Los miembros elegidos tendrán un mandato de tres años.

3. La asignación de los escaños en la Asamblea se basará en los datos del censo a que se hace referencia en el capítulo 5 del presente Acuerdo. Hasta que levante el censo, y a los fines del presente artículo, las declaraciones sobre la composición de las comunidades nacionales hechas durante el registro de los votantes se utilizarán para determinar el porcentaje de la población de Kosovo que representa cada comunidad nacional.

4. Los miembros de la Asamblea gozarán de inmunidad respecto de todas las actuaciones civiles o penales fundadas en palabras expresadas u otros actos realizados en su capacidad de miembros de la Asamblea.

Podere de la Asamblea

5. La Asamblea estará encargada de promulgar las leyes de Kosovo, incluso en las esferas política, de seguridad, económica, social, educacional, científica y cultural de conformidad con lo dispuesto más adelante y en otras partes del presente Acuerdo. La presente Constitución y las leyes de la

Asamblea de Kosovo no podrán ser modificadas por las autoridades de las Repúblicas o de la Federación:

- a) La Asamblea tendrá las siguientes responsabilidades:
 - i) Financiación de las actividades de las instituciones de Kosovo, incluida la imposición de gravámenes y derechos a entidades con base en Kosovo;
 - ii) Aprobación de los presupuestos de los órganos administrativos y otras instituciones de Kosovo, con excepción de las instituciones de las comunas y de las comunidades nacionales, a menos que se especifique otra cosa;
 - iii) Aprobación de reglamentos relativos a la organización y los procedimientos de los órganos administrativos de Kosovo;
 - iv) Aprobación de la lista de ministros del gobierno, incluido el Primer Ministro;
 - v) Coordinación de las disposiciones educacionales en Kosovo, respetando la autoridad de las comunidades nacionales y las comunas;
 - vi) La elección de candidatos a puestos en la judicatura presentados por el Presidente de Kosovo;
 - vii) La promulgación de leyes que aseguren el libre movimiento de bienes, servicios y personas en Kosovo, en consonancia con las disposiciones del presente Acuerdo;
 - viii) La aprobación de los acuerdos concertados por el Presidente en las esferas de responsabilidad de Kosovo;
 - ix) La cooperación con la Asamblea Federal y con las Asambleas de las Repúblicas, y la dirección de las relaciones con órganos legislativos extranjeros;
 - x) El establecimiento de un marco para el gobierno autónomo local;
 - xi) La promulgación de leyes relativas a cuestiones entre las comunas y a las relaciones entre las comunidades nacionales, cuando sea necesario;
 - xii) La promulgación de leyes que rijan la labor de las instituciones médicas y los hospitales;
 - xiii) La protección del medio ambiente, cuando se trate de cuestiones que afecten a varias comunas;
 - xiv) La aprobación de programas de desarrollo económico, científico, tecnológico, demográfico, regional y social, así como la planificación urbana;

- xv) La aprobación de programas para el desarrollo de la agricultura y las zonas rurales;
- xvi) La reglamentación de las elecciones en consonancia con los capítulos 3 y 5;
- xvii) La reglamentación del régimen del patrimonio en Kosovo, y
- xviii) La reglamentación de la utilización de la tierra.

b) La Asamblea podrá también promulgar leyes en esferas comprendidas en la responsabilidad de las comunas si la cuestión no puede ser regulada efectivamente por las comunas, o si la regulación por ciertas comunas separadamente perjudicaría los derechos de otras comunas. Si la Asamblea no promulga una ley en virtud de este apartado, las comunas conservarán su autoridad.

Procedimiento

6. Las leyes y otras decisiones de la Asamblea se aprobarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

7. Una mayoría de miembros de una comunidad nacional elegida a la Asamblea de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 podrá adoptar una moción de que una ley u otra decisión tienen efectos adversos sobre los intereses vitales de su comunidad nacional. La aplicación de la ley o la decisión impugnadas se suspenderá con respecto a esa comunidad nacional hasta que se haya finalizado el procedimiento de solución de controversias previsto en el párrafo 8.

8. En caso de que se presente una moción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los miembros que presenten una moción de interés vital deberán explicar las razones de su moción. Los proponentes de la legislación tendrán oportunidad de responder;

b) Los miembros que presenten la moción nombrarán, en el plazo de un día, un mediador de su elección para que les ayude a llegar a un acuerdo con los proponentes de la legislación;

c) Si la mediación no produce un acuerdo dentro de los siete días, la cuestión será sometida a un dictamen vinculante. La decisión estará a cargo de un grupo compuesto de tres miembros de la Asamblea: un albanés y un serbio, cada uno nombrado por la delegación de su comunidad nacional, y un tercer miembro, que será de una tercera nacionalidad y será escogido dentro de los dos días por el voto unánime de los miembros de la Presidencia de la Asamblea:

- i) La moción de intereses vitales será reafirmada si la legislación impugnada tiene efectos adversos sobre los derechos constitucionales fundamentales de la comunidad, otros derechos establecidos en el artículo VII o el principio del tratamiento equitativo;

ii) Si la moción es denegada, la legislación impugnada entrará en vigor para esa comunidad;

d) El apartado c) no se aplicará a la selección de los oficiales de la Asamblea;

e) La Asamblea podrá excluir otras decisiones de la aplicación de este procedimiento por medio de una ley promulgada por mayoría, que comprenda una mayoría de cada comunidad nacional elegida de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1.

9. Una mayoría de miembros de la Asamblea constituirá un quórum. La Asamblea podrá determinar su propio reglamento.

Presidencia de la Asamblea

10. La Asamblea elegirá de entre sus miembros una Presidencia, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y otros oficiales de conformidad con el reglamento de la Asamblea. Cada comunidad nacional que supere el umbral especificado en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 estará representada en la Presidencia. El Presidente de la Asamblea no podrá ser de la misma comunidad nacional que el Presidente de Kosovo.

11. El Presidente de la Asamblea representará a este órgano, declarará abiertas sus sesiones, presidirá sus reuniones, coordinará la labor de las comisiones que establezca y realizará otras funciones dispuestas en el reglamento de la Asamblea.

Artículo III. El Presidente de Kosovo

1. Kosovo tendrá un Presidente elegido por la Asamblea por el voto de la mayoría de sus miembros. El Presidente de Kosovo tendrá un mandato de tres años. Ninguna persona podrá cumplir más de dos mandatos como Presidente de Kosovo.

2. El Presidente de Kosovo tendrá las siguientes funciones:

- i) Representar a Kosovo, incluso ante los organismos internacionales o federales o ante cualquier órgano de las Repúblicas;
- ii) Proponer a la Asamblea candidatos a Primer Ministro, miembros del Tribunal Constitucional y miembros del Tribunal Supremo, y candidatos para ocupar otros cargos judiciales de Kosovo;
- iii) Celebrar reuniones periódicas con los representantes democráticamente elegidos de las comunidades nacionales;
- iv) Dirigir las relaciones exteriores y concertar acuerdos dentro de su competencia, en consonancia con las atribuciones de las instituciones de Kosovo establecidas en el presente Acuerdo. Esos acuerdos sólo entrarán en vigor después que los apruebe la Asamblea;

- v) Designar a un representante ante la Comisión Mixta establecida en virtud del párrafo 2 del artículo I del capítulo 5 del presente Acuerdo;
- vi) Celebrar reuniones periódicas con el Presidente Federal y los Presidentes de las Repúblicas, y
- vii) Realizar otras funciones especificadas en la presente Constitución o en otras leyes.

Artículo IV. Órganos gubernamentales y administrativos

1. El poder ejecutivo será ejercido por el gobierno. El gobierno estará encargado de aplicar las leyes de Kosovo, y las de otras autoridades gubernamentales cuando esas responsabilidades le hayan sido delegadas por esas autoridades. El gobierno tendrá también competencia para presentar proyectos de ley a la Asamblea.

a) El gobierno estará compuesto por un Primer Ministro y ministros, incluso por lo menos una persona de cada comunidad nacional que supere el umbral especificado en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Los ministros dirigirán los órganos administrativos de Kosovo.

b) El candidato a Primer Ministro propuesto por el Presidente presentará a la Asamblea una lista de ministros. El Primer Ministro, junto con los ministros incluidos en la lista, serán aprobados por una mayoría de miembros de la Asamblea presentes y votantes. En caso de que el Primer Ministro no obtenga la mayoría prescrita, el Presidente propondrá un nuevo candidato a Primer Ministro dentro de los 10 días.

c) El gobierno presentará su dimisión si la Asamblea aprueba, por mayoría de sus miembros, una moción de censura. Si el Primer Ministro o el gobierno dimiten, el Presidente seleccionará un nuevo candidato a Primer Ministro, el cual intentará formar un gobierno.

d) El Primer Ministro convocará reuniones del gobierno, lo representará cuando proceda y coordinará su labor. Las decisiones del gobierno requerirán la aprobación de una mayoría de los ministros presentes y votantes. El Primer Ministro tendrá el voto decisivo en caso de empate. El gobierno podrá establecer su propio reglamento.

2. Los órganos administrativos prestarán asistencia al gobierno en el desempeño de sus funciones.

a) Las comunidades nacionales tendrán una representación equitativa en todos los niveles de los órganos administrativos.

b) Todo ciudadano de Kosovo que alegue que ha sufrido un perjuicio directo a causa de una decisión de un órgano ejecutivo o administrativo tendrá recurso de revisión judicial de la legalidad de esa decisión, después de agotar todos los otros recursos administrativos. La Asamblea promulgará una ley para reglamentar este recurso ante la justicia.

3. Se designará a un Fiscal Principal encargado de enjuiciar a individuos que hayan violado las leyes penales de Kosovo. El titular dirigirá la Oficina del Fiscal, que tendrá, a todos los niveles, personal representativo de la población de Kosovo.

Artículo V. La judicatura

Cuestiones generales

1. Kosovo tendrá un Tribunal Constitucional, un Tribunal Supremo, Tribunales de Distrito y Tribunales de las Comunas.

2. Los tribunales de Kosovo tendrán jurisdicción sobre todas las cuestiones dimanantes de su Constitución o de las leyes de Kosovo, con excepción de lo especificado en el párrafo 3. Los tribunales de Kosovo tendrán también jurisdicción sobre cuestiones de derecho federal, respecto de las cuales se podrá apelar a los tribunales federales después de agotadas todas las apelaciones disponibles en virtud del sistema en vigor en Kosovo.

3. Los ciudadanos de Kosovo podrán optar por someter las cuestiones civiles en que son Partes a otros tribunales de la República Federativa de Yugoslavia, los cuales aplicarán la ley vigente en Kosovo.

4. Las siguientes normas se aplicarán a las causas penales:

a) Al iniciarse las actuaciones penales, el acusado tendrá derecho a que su juicio se transfiera a otro tribunal de Kosovo de su elección;

b) En las causas penales en que todos los acusados y las víctimas sean miembros de la misma comunidad nacional, todos los miembros del consejo judicial serán de una comunidad nacional de su elección, si lo solicita por lo menos una de las Partes;

c) El acusado en una causa penal que sea juzgado en tribunales de Kosovo tendrá derecho a que por lo menos uno de los miembros del consejo judicial que entiende de la causa sea de su propia comunidad nacional. A tal fin, las autoridades de Kosovo considerarán y autorizarán a jueces de otros tribunales de la República Federativa de Yugoslavia a ejercer las funciones de jueces de Kosovo.

Tribunal Constitucional

5. El Tribunal Constitucional estará compuesto de nueve jueces. Cada una de las comunidades nacionales que superan el umbral especificado en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo II tendrá por lo menos un juez en el Tribunal Constitucional. Hasta que las Partes acuerden suspender la aplicación del presente Acuerdo, cinco jueces del Tribunal Constitucional serán elegidos de una lista preparada por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

6. El Tribunal Constitucional tendrá competencia para resolver controversias relativas a la interpretación de la presente Constitución. Esa

competencia incluirá la determinación de si las leyes aplicables en Kosovo, las decisiones o los actos del Presidente, la Asamblea, el gobierno, las comunas y las comunidades nacionales son compatibles con la Constitución, pero no se limitará a esta determinación.

a) El Presidente de Kosovo, el Presidente o los Vicepresidentes de la Asamblea, el Ombudsman, las asambleas y los consejos de las comunas, y cualquier comunidad nacional actuando de conformidad con sus procedimientos democráticos podrá remitir cuestiones al Tribunal Constitucional.

b) Todo tribunal que durante los procedimientos judiciales determine que la solución de la controversia depende de la respuesta que se dé a una cuestión sometida al Tribunal Constitucional, referirá la cuestión al Tribunal Constitucional para que adopte una decisión preliminar.

7. Una vez agotados todos los otros recursos legales, el Tribunal Constitucional entenderá en las denuncias de toda persona que alegue que una autoridad pública ha violado sus derechos humanos o sus libertades fundamentales y los derechos dimanantes de su condición de miembro de una de las comunidades nacionales enunciadas en la presente Constitución.

8. El Tribunal Constitucional tendrá competencia respecto de otros casos que se especifiquen en otras partes del presente Acuerdo, o en otras leyes.

El Tribunal Supremo

9. El Tribunal Supremo estará compuesto de nueve jueces. Habrá por lo menos un juez de cada una de las comunidades nacionales que supere el umbral especificado en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

10. El Tribunal Supremo entenderá en las apelaciones de los Tribunales de Distrito y de los Tribunales de las Comunas. A menos que se disponga otra cosa en la presente Constitución, el Tribunal Supremo será el tribunal de apelación final de todos los casos relacionados con las leyes aplicables en Kosovo. Sus decisiones serán reconocidas y aplicadas por todas las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia.

Funcionamiento de los tribunales

11. La Asamblea determinará el número de jueces de Tribunales de Distrito y de Tribunales de las Comunas que se necesiten para el cumplimiento de sus funciones.

12. Los jueces de todos los tribunales de Kosovo serán juristas de reputación conocida y de carácter moral intachable. En general, constituirán un cuerpo representativo de las comunidades nacionales de Kosovo.

13. Para destituir a un juez de Kosovo se requerirá una decisión por consenso de los jueces del Tribunal Constitucional. Un juez del Tribunal Constitucional cuya destitución esté pendiente no podrá participar en la decisión de su caso.

14. El Tribunal Constitucional adoptará su propio reglamento y el de los otros tribunales de Kosovo. El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo adoptarán sus decisiones por el voto de la mayoría de sus miembros.

15. A menos que sus reglamentos especifiquen lo contrario, todas las actuaciones de los tribunales de Kosovo serán públicas. Los tribunales publicarán opiniones, indicando las razones de sus decisiones.

Artículo VI. Los derechos humanos y las libertades fundamentales

1. Todas las autoridades de Kosovo garantizarán los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en el plano internacional.

2. Los derechos y las libertades establecidos en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con sus protocolos correspondientes, se aplicarán directamente en Kosovo. También se aplicarán otros instrumentos de derechos humanos reconocidos en el plano internacional que hayan sido incorporados en leyes promulgadas por la Asamblea de Kosovo. Estos derechos y libertades tendrán precedencia sobre cualquier otra ley.

3. Todos los tribunales, organismos, instituciones gubernamentales y otras instituciones públicas de Kosovo, o que realicen actividades relacionadas con Kosovo, respetarán estos derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo VII. Comunidades nacionales

1. Las comunidades nacionales y sus miembros gozarán de los derechos complementarios establecidos más adelante a los efectos de preservar y expresar sus identidades nacionales, culturales, religiosas y lingüísticas de conformidad con las normas internacionales y el Acta Final de Helsinki. Esos derechos se ejercerán de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Cada comunidad nacional podrá elegir, por medios democráticos y de conformidad con los principios establecidos en el capítulo 3 del presente Acuerdo, instituciones encargadas de administrar sus asuntos en Kosovo.

3. Las comunidades nacionales estarán sujetas a las leyes aplicables en Kosovo, con la salvedad de que todo acto o decisión relativo a las comunidades nacionales debe ser no discriminatorio. La Asamblea establecerá un procedimiento para resolver controversias entre comunidades nacionales.

4. Las comunidades nacionales, actuando a través de sus instituciones elegidas democráticamente, tendrán los siguientes derechos complementarios:

a) Conservar y proteger sus identidades nacionales, culturales, religiosas y lingüísticas, incluso:

i) Añadir los nombres locales de ciudades y aldeas, plazas y calles y otros nombres topográficos en el idioma y alfabeto de la comunidad

nacional a las señales en albanés y serbio, de conformidad con las decisiones sobre estilo adoptadas por las instituciones de las comunas;

- ii) Suministrar información en el lenguaje y alfabeto de la comunidad nacional;
 - iii) Proporcionar educación y establecer institutos educacionales, en particular para impartir enseñanza en sus propios idiomas y alfabetos y de conformidad con su historia y cultura nacional, para lo cual las autoridades pertinentes proporcionarán asistencia financiera; los planes de estudio reflejarán un espíritu de tolerancia entre las comunidades nacionales y el respeto de los derechos de los miembros de todas las comunidades nacionales de conformidad con las normas internacionales;
 - iv) Establecer contactos sin restricciones con representantes de sus propias comunidades nacionales, dentro de la República Federativa de Yugoslavia y en el extranjero;
 - v) Utilizar y enarbolar símbolos nacionales, incluidos los símbolos de la República Federativa de Yugoslavia y la República de Serbia;
 - vi) Proteger las tradiciones nacionales en materia de derecho de familia estableciendo, si la comunidad así lo decide, normas en las esferas de la herencia, las relaciones familiares y matrimoniales, la tutela y la adopción;
 - vii) Conservar sitios de importancia religiosa, histórica y cultural para la comunidad nacional en cooperación con otras autoridades;
 - viii) Prestar servicios sociales y de salud pública en forma no discriminatoria a todos los ciudadanos y comunidades nacionales;
 - ix) Asegurar el funcionamiento de las instituciones religiosas en cooperación con las autoridades religiosas, y
 - x) Participar en organizaciones no gubernamentales regionales e internacionales de conformidad con los reglamentos de esas organizaciones;
- b) Garantizar el acceso a los medios de difusión públicos, y la representación en éstos, incluidas las disposiciones sobre programas separados en los idiomas pertinentes bajo la dirección de las personas nombradas por sus respectivas comunidades nacionales sobre una base justa y equitativa, y
- c) Financiar sus actividades mediante la recaudación de las contribuciones que las comunidades nacionales hayan decidido aplicar a los miembros de su propia comunidad.

5. También se garantizará a los miembros de las comunidades nacionales en forma individual:

a) El derecho a establecer contactos sin restricciones con miembros de sus respectivas comunidades nacionales en otras partes de la República Federativa de Yugoslavia y en el extranjero;

b) Acceso en igualdad de condiciones al empleo en los servicios públicos a todos los niveles;

c) El derecho a utilizar sus idiomas y alfabetos;

d) El derecho a utilizar y enarbolar símbolos de la comunidad nacional;

e) El derecho a participar en las instituciones democráticas que determinarán las condiciones para el ejercicio por la comunidad nacional de los derechos colectivos establecidos en el presente artículo, y

f) El derecho de establecer asociaciones culturales y religiosas, a las que las autoridades pertinentes prestarán asistencia financiera.

6. Cada comunidad nacional y, cuando proceda, sus miembros a título individual podrá ejercer estos derechos complementarios por intermedio de las instituciones federales y las instituciones de las Repúblicas, de conformidad con los procedimientos de esas instituciones y sin perjuicio de la capacidad de las instituciones de Kosovo para cumplir sus responsabilidades.

7. Cada persona tendrá el derecho de decidir libremente si desea ser tratado como perteneciente a una comunidad nacional determinada, y esa elección no le causará ningún perjuicio, así como tampoco el ejercicio de los derechos relacionados con esa elección.

Artículo VIII. Las comunas

1. Kosovo conservará las comunas existentes. La Asamblea de Kosovo, tras consultar a las autoridades de las comunas interesadas, podrá modificar sus límites por ley.

2. Las comunas podrán establecer relaciones entre ellas en beneficio mutuo.

3. Cada comuna tendrá una Asamblea, un Consejo Ejecutivo y los órganos administrativos que desee establecer.

a) Cada comunidad nacional que constituya por lo menos el 3% de la población de la comuna estará representada en el Consejo en proporción a esa participación en la población, o por un miembro, cualquiera sea la solución que le resulte más favorable.

b) Antes de que se levante un censo, las controversias relativas a los porcentajes de la población comunal a los fines del presente párrafo se resolverán haciendo referencia a las declaraciones de las personas sobre la comunidad nacional a la que pertenecen, que figuran en el registro de votantes.

4. Las comunidades tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Asegurar el cumplimiento de la ley, de acuerdo a lo especificado en el capítulo 2 del presente acuerdo;

b) Reglamentar y, cuando proceda, suministrar servicios de cuidado de los niños;

c) Impartir enseñanza, en consonancia con los derechos y obligaciones de las comunidades nacionales, y en un espíritu de tolerancia entre las comunidades nacionales y de respeto de los derechos de los miembros de todas las comunidades nacionales, de conformidad con las normas internacionales;

d) Proteger el medio ambiente de la comuna;

e) Reglamentar el comercio y el funcionamiento de los negocios de propiedad privada;

f) Reglamentar la caza y la pesca;

g) Planificar y ejecutar obras públicas de importancia para la comuna, incluidos los caminos y los sistemas de abastecimiento de agua, y participar en la planificación y realización de proyectos de obras públicas en todo Kosovo en coordinación con otras comunas y las autoridades de Kosovo;

h) Reglamentar el uso de la tierra, la planificación urbana, la construcción y la vivienda;

i) Ejecutar programas de desarrollo del turismo, la industria hotelera y de la alimentación, y los deportes;

j) Organizar ferias y mercados locales;

k) Organizar los servicios públicos de importancia para la comuna, incluidos los servicios de bomberos, de emergencia y de policía en consonancia con el capítulo 2 del presente Acuerdo, y

l) Financiar la labor de las instituciones de la comuna, mediante la recaudación de ingresos e impuestos y la preparación de presupuestos.

5. Las comunas tendrán también responsabilidades en todas las otras esferas de competencia de Kosovo que no se hayan asignado expresamente a otras entidades, con sujeción a las disposiciones del apartado b) del párrafo 5 del artículo II de la presente Constitución.

6. Cada comuna realizará sus actividades en forma pública y mantendrá registros de sus deliberaciones y decisiones que estarán a disposición de la población.

Artículo IX. Representación

1. Los ciudadanos de Kosovo tendrán derecho a participar en la elección de:

a) Por lo menos 10 diputados de la Cámara de Ciudadanos de la Asamblea Federal, y

b) Por lo menos 20 diputados de la Asamblea Nacional de la República de Serbia.

2. Las modalidades de la elección de los diputados enunciadas en el párrafo 1 serán determinadas por la República Federativa de Yugoslavia y la República de Serbia, respectivamente, con arreglo a las disposiciones que acuerden con el Jefe de la Misión de Aplicación.

3. La Asamblea podrá presentar a las autoridades apropiadas una lista de candidatos para elegir:

a) Por lo menos a un ciudadano de Kosovo como miembro del Gobierno Federal, y por lo menos a un ciudadano de Kosovo como miembro del Gobierno de la República de Serbia, y

b) Por lo menos un juez del Tribunal Constitucional Federal, un juez del Tribunal Federal y tres jueces del Tribunal Supremo de Serbia.

Artículo X. Enmiendas

1. La Asamblea, por mayoría de dos tercios de sus miembros, que deberá incluir a una mayoría de los miembros elegidos por cada comunidad nacional de conformidad con el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, podrá enmendar la presente Constitución.

2. No se podrán enmendar los párrafos 3 a 8 del artículo I ni el presente artículo, y ninguna enmienda podrá menoscabar los derechos establecidos en los artículos VI y VII.

Artículo XI. Entrada en vigor

La Constitución entrará en vigor en la fecha de la firma del presente Acuerdo.

Capítulo 2

POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA CIVIL

Artículo I. Principios generales

1. Todos los organismos, organizaciones y personal de las Partes encargados de hacer cumplir la ley que operen en Kosovo, que a los efectos del presente capítulo incluirán las aduanas y la policía de fronteras actuarán de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo y observarán las normas de derechos humanos y de legalidad procesal reconocidas internacionalmente. En el ejercicio de sus funciones, el personal encargado de hacer cumplir la ley no discriminará por ningún motivo, por ejemplo, sexo, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, relación con una comunidad nacional, propiedades, nacimiento u otra condición jurídica.

2. Las Partes invitan a la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) a que mediante su Misión de Ejecución ("la Misión") a que controle y supervise la aplicación del presente capítulo y las disposiciones conexas del presente Acuerdo. El Jefe de la Misión de Ejecución ("el Jefe de la Misión"), o la persona que designe, estará facultado para emitir directrices vinculantes para las Partes y los órganos subsidiarios sobre cuestiones de policía y de seguridad pública civil con el fin de conseguir el cumplimiento por las Partes de las condiciones que figuran en el presente capítulo. Las Partes se comprometen a cooperar plenamente con la Misión y a cumplir sus directrices. El personal asignado a tareas relacionadas con la policía en el marco de la Misión estará autorizado a llevar uniforme en el ejercicio de estas funciones.

3. En el desempeño de sus responsabilidades, el Jefe de la Misión informará y consultará, según proceda, a la KFOR.

4. La Misión estará facultada para:

a) Supervisar, observar e inspeccionar las actividades, el personal y las instalaciones de orden público, incluidas la policía de fronteras y las unidades aduaneras, así como las organizaciones, estructuras y actuaciones judiciales correspondientes;

b) Aconsejar al personal y las fuerzas de orden público, incluida la policía de fronteras y las unidades aduaneras y, en caso necesario, hacerles cumplir lo dispuesto en el presente Acuerdo, incluido el presente capítulo, y dar a conocer directrices vinculantes adecuadas en coordinación con la KFOR;

c) Participar en la capacitación del personal de orden público y orientar esa capacitación;

d) En coordinación con la KFOR, evaluar las amenazas contra el orden público;

e) Asesorar y proporcionar orientaciones a las autoridades gubernamentales acerca de la manera de hacer frente a las amenazas contra el

orden público y sobre la organización de organismos civiles eficaces para el cumplimiento de las disposiciones legales;

f) Acompañar al personal de orden público de las Partes en el desempeño de sus responsabilidades, según considere adecuado la Misión;

g) Destituir al personal de seguridad pública de las Partes, o adoptar medidas disciplinarias, por razones motivadas, y

h) Pedir el apoyo adecuado de la comunidad internacional en materia de orden público para que la Misión pueda desempeñar las obligaciones que se le asignan en el presente capítulo.

5. Todas las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de Kosovo, de la República y de la Federación, y las autoridades militares federales, estarán obligadas, en sus esferas de autoridad respectivas, a garantizar la libertad de circulación y de seguridad de paso de todas las personas, vehículos y mercancías. Esta obligación incluye la de permitir el paso sin obstáculos a Kosovo del material de policía aprobado por la Misión y el comandante de la KFOR para su utilización por la policía de Kosovo, y cualquier otro apoyo previsto en el apartado h) del párrafo 4 supra.

6. Las Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua, cuando así se solicite, en lo que se refiere a entregar a las personas acusadas de cometer actos penales en la jurisdicción de una Parte, y a la investigación y persecución de los delitos que traspasen la frontera de Kosovo con otras partes de la RFY. Las Partes elaborarán procedimientos y mecanismos convenidos para atender esas solicitudes. El Jefe de la Misión, o la persona que haya designado, resolverá las controversias que se planteen sobre esas cuestiones.

7. La Misión tendrá por finalidad trasladar las responsabilidades de orden público descritas en el artículo II supra a los funcionarios y organizaciones de orden público descritos en el artículo II, tan pronto como sea posible teniendo en cuenta las exigencias de la seguridad pública civil.

Artículo II. Policía municipal

1. A medida que se vayan constituyendo las unidades de policía municipal, organizadas y estacionadas a ese nivel, asumirán la responsabilidad principal del orden público en Kosovo. Entre las responsabilidades concretas de la policía municipal figurarán las patrullas y la prevención de delitos, las investigaciones penales, la detención de sospechosos de delitos, el control de las reuniones multitudinarias y el control del tráfico.

2. Número y composición. El número total de efectivos de la policía municipal establecida en virtud del presente Acuerdo que opere en Kosovo no superará la cifra de 3.000 agentes en servicio activo. No obstante, el Jefe de la Misión estará facultado para aumentar o disminuir esta cifra máxima si considera que es necesario para atender las necesidades operacionales. Antes de adoptar ninguna medida de esta clase, el Jefe de la Misión celebrará consultas con la Administración de Justicia Penal y otros funcionarios, según proceda.

Las comunidades nacionales de cada municipio estarán representadas equitativamente en la unidad de policía municipal.

3. Administración de justicia penal

a) Se establecerá una administración de justicia penal (AJP) que será un órgano administrativo de Kosovo que rendirá cuentas al miembro que proceda del Gobierno de Kosovo, según determine el Gobierno. La AJP se encargará de la coordinación general de las operaciones de orden público en Kosovo. Entre las funciones específicas de la AJP figurarán la supervisión general de las fuerzas de policía municipal a través de sus comandantes, a los que proporcionará orientaciones, la ayuda en la coordinación de las distintas fuerzas de policía municipal y la supervisión del funcionamiento de la academia de policía. En el desempeño de estas actividades la AJP podrá publicar directrices que serán vinculantes para los comandantes y el personal de la policía municipal. En el ejercicio de sus funciones, la AJP estará sujeta a todas las directrices que imparta el Jefe de la Misión.

b) En el plazo de 12 meses a contar desde el establecimiento de la AJP, ésta presentará para su examen por el Jefe de la Misión un plan de coordinación y desarrollo de los órganos y el personal encargados de hacer cumplir la ley en Kosovo que se encuentren bajo su jurisdicción. Este plan servirá de marco para la coordinación y el desarrollo del orden público en Kosovo y estará sujeto a modificaciones por parte del Jefe de la Misión.

c) La Misión se ocupará de desarrollar lo más rápidamente posible la capacidad de la AJP. Hasta que la AJP pueda desempeñar adecuadamente las funciones descritas en el párrafo anterior, según lo determinado por el Jefe de la Misión, estas funciones serán desempeñadas por la Misión.

4. Comandantes municipales. A reserva de su revisión por el Jefe de la Misión, cada municipio nombrará, y podrá destituir por causa justificada, mediante mayoría de votos del concejo municipal, al comandante de la policía encargado de las operaciones de policía en el municipio.

5. Servicio en la policía

a) El reclutamiento del personal de seguridad pública se llevará a cabo principalmente a nivel local. Las administraciones locales y municipales, previa consulta con las comisiones municipales de justicia penal, designarán a los candidatos a estudiar en la Academia de Policía de Kosovo. Los comandantes de la policía municipal sólo harán las ofertas de empleo, con participación del director de la Academia, cuando el candidato haya terminado con éxito el curso básico en la Academia.

b) El reclutamiento, la selección y la capacitación de los agentes de la policía municipal se llevará a cabo bajo la dirección de la Misión mientras dure su período de actividad.

c) Las actividades políticas anteriores no serán motivo para impedir el servicio en la policía municipal. No obstante, mientras desempeñen este cargo público los policías no podrán participar en actividades políticas partidistas ni afiliarse a ningún partido.

d) La permanencia en la policía depende de que la conducta sea compatible con las condiciones del presente Acuerdo, incluidas las establecidas en este capítulo. La Misión supervisará el examen periódico del desempeño de sus funciones por los agentes, que se realizará de conformidad con las normas procesales internacionales pertinentes.

6. Uniformes y material

a) Todos los funcionarios de policía municipal, con excepción de los que participen en funciones de control de reuniones multitudinarias, llevarán un uniforme del mismo tipo. Los uniformes tendrán una insignia, una identificación gráfica y una tarjeta con el nombre del interesado.

b) Los agentes de la policía municipal podrán llevar un arma de mano, esposas, porra y una radio.

c) A reserva de que lo autorice o lo modifique el Jefe de la Misión, cada municipio podrá tener en la sede municipal o en sus delegaciones una sola arma larga, de calibre no superior a 7,62 milímetros, por cada 15 funcionarios de policía asignados al municipio. La Misión y la KFOR tendrán que aprobar y registrar cada arma de esta clase, de conformidad con el procedimiento establecido por el Jefe de la Misión y el Comandante de la KFOR. Cuando no se utilicen, todas estas armas estarán guardadas de manera segura y cada municipio llevará un registro de ellas.

i) En caso de grave amenaza contra el orden público que justifique el empleo de esas armas, el comandante de la policía municipal tendrá que pedir la aprobación de la Misión antes de emplearlas.

ii) El comandante de la policía municipal podrá autorizar el empleo de esas armas sin previa aprobación de la Misión únicamente en caso de legítima defensa. En esos casos tendrá que informar del incidente a la Misión y a la KFOR, a más tardar una hora después de haber ocurrido.

iii) Si el Jefe de la Misión considera que un policía municipal ha utilizado un arma de manera contraria a lo dispuesto en el presente capítulo, podrá adoptar medidas correctivas adecuadas. Entre estas medidas figurará la reducción del número de armas de esta clase que la policía municipal esté autorizada a poseer, o la destitución o la imposición de medidas disciplinarias al personal de orden público implicado.

d) Los policías municipales que ejerzan funciones de control de reuniones multitudinarias recibirán material adecuado para su tarea, entre otras cosas, porras, cascos y escudos, a reserva de su aprobación por la Misión.

Artículo III. Academia de Policía provisional

1. Bajo la supervisión de la Misión, la AJP establecerá una Academia de Policía provisional que impartirá capacitación obligatoria y de formación profesional a todo el personal de seguridad pública, incluida la policía de

fronteras. En tanto no se establezca esta academia de policía provisional, la Misión supervisará un programa de capacitación temporal destinado al personal de seguridad pública, incluida la policía de fronteras.

2. Todo el personal de seguridad pública tendrá que aprobar un curso de formación policial antes de entrar a prestar servicio en calidad de policías municipales.

3. Al frente de la Academia habrá un director, que nombrará y separará la AJP en consulta con la Comisión de Justicia Penal de Kosovo y la Misión. El director se mantendrá en estrecha consulta con la Misión y cumplirá plenamente sus recomendaciones y orientaciones.

4. Todos los servicios de capacitación de la policía de la República y de la Federación existentes en Kosovo, incluida la Academia de Vucitrn, dejarán de funcionar en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo IV. Comisiones de Justicia Penal

1. Las Partes establecerán una comisión de justicia penal de Kosovo y las correspondientes comisiones municipales. El Jefe de la Misión, o la persona que haya designado, presidirá las reuniones de esas comisiones, que constituirán foros de cooperación, coordinación y solución de controversias en lo que respecta al orden público y a la seguridad pública civil en Kosovo.

2. Las comisiones tendrán las funciones siguientes:

a) Supervisar y examinar las actividades del personal encargado de hacer cumplir la ley y las policías en Kosovo, incluidas las unidades de policía municipal y formular recomendaciones al respecto;

b) Examinar el reclutamiento, selección y capacitación de funcionarios y comandantes de policía municipal y formular recomendaciones al respecto;

c) Examinar las quejas de personas o comunidades nacionales relativas a las prácticas policiales y proporcionar información y recomendaciones a los comandantes de policía municipal y al Jefe de la Misión para que las tengan en cuenta al examinar la actuación de la policía;

d) Únicamente en la Comisión de Justicia Penal de Kosovo: en consulta con los agentes de policía designados como enlaces a los niveles local, de la República y de la Federación, controlar que se comparta la jurisdicción en los casos de duplicación de la jurisdicción penal entre autoridades de Kosovo y de la República y la Federación.

3. La Comisión de Justicia Penal de Kosovo y cada comisión municipal de justicia penal serán representativas de la población y estarán compuestas por:

a) La Comisión de Justicia Penal de Kosovo:

i) Un representante de cada municipio;

- ii) El jefe de la AJP de Kosovo;
 - iii) Un representante de cada órgano de la República y de la Federación encargado de hacer cumplir que opere en Kosovo (por ejemplo, policía de aduanas y policía de fronteras);
 - iv) Un representante de cada comunidad nacional;
 - v) Un representante de la Misión mientras dure su actividad en Kosovo;
 - vi) Un representante de la guardia de fronteras del Ejército Yugoslavo según proceda;
 - vii) Un representante de la Policía del Ministerio del Interior, según proceda, mientras esté presente en Kosovo, y
 - viii) Un representante de la KFOR, según proceda.
- b) Las comisiones municipales de justicia penal:
 - i) El comandante de la policía municipal;
 - ii) Un representante de cada uno de los componentes de las fuerzas de orden público de la República y de la Federación que operen en el municipio;
 - iii) Un representante de cada comunidad nacional;
 - iv) Un representante civil del gobierno municipal;
 - v) Un representante de la Misión mientras dure su actividad en Kosovo;
 - vi) Un representante de la guardia de fronteras del Ejército Yugoslavo, que tendrá condición de observador, según proceda, y
 - vii) Un representante de la KFOR, según proceda.

4. Cada Comisión de Justicia Penal se reunirá por lo menos una vez al mes, o a petición de cualquier miembro de la Comisión.

Artículo V. Operaciones de policía en Kosovo

1. La policía municipal establecida en virtud del presente Acuerdo tendrá autoridad y jurisdicción exclusiva en materia de orden público y será la única policía presente en Kosovo después de la reducción y retirada final de la Policía del Ministerio del Interior, con excepción de la policía de fronteras según lo especificado en el artículo VI y de los apoyos previstos con arreglo al párrafo 3 h) del artículo I.

a) Durante la fase de transición a la policía municipal, la policía del Ministerio del Interior restante sólo llevará a cabo las tareas de policía

normales, que se irán reduciendo con arreglo al calendario descrito en el capítulo 7.

b) Durante el período de reducción gradual de la policía del Ministerio del Interior, ésta sólo estará autorizada para realizar en Kosovo funciones de policía civil bajo la supervisión y el control del Jefe de la Misión. La Misión podrá destituir, o adoptar otras medidas disciplinarias adecuadas, al personal de la Policía del Ministerio del Interior que obstruya la aplicación del presente Acuerdo.

2. Actuación simultánea de otras fuerzas de orden público en Kosovo:

a) Excepto lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V y en el artículo VI, los funcionarios de orden público de la Federación y de la República sólo podrán actuar en Kosovo en caso de persecución en flagrante delito de una persona de la que se sospeche ha cometido un delito criminal grave.

- i) Lo antes posible, pero en ningún caso después de haber transcurrido más de una hora desde su entrada en Kosovo en el curso de una persecución en flagrante delito, las autoridades de la Federación y de la República notificarán a los funcionarios de orden público más próximos de Kosovo su entrada en Kosovo con motivo de esa persecución. Una vez efectuada la notificación, la continuación de la persecución y la detención se coordinarán con las autoridades de orden público de Kosovo. Efectuada la detención, los sospechosos quedarán custodiados por las autoridades que iniciaron la persecución. Si el sospechoso no ha sido detenido en el plazo de cuatro horas, las autoridades que iniciaron la persecución la abandonarán y saldrán inmediatamente de Kosovo a menos que la AJP o el Jefe de la Misión les inviten a continuarla.
- ii) Si la persecución dura tan poco que sea imposible la notificación, se notificará a los funcionarios de orden público de Kosovo que se ha llevado a cabo una detención, y se les dará acceso al detenido antes de que salga de Kosovo.
- iii) En las persecuciones en flagrante delito llevadas a cabo en virtud de las disposiciones del presente artículo sólo podrá participar personal de la policía civil, que únicamente podrá llevar armas adecuadas para el desempeño normal de actividades de policía civil (armas de mano y armas de calibre no superior a 7,62 mm), sólo podrá viajar en vehículos de policía señalados oficialmente, y en ningún caso podrá tratarse de más de ocho agentes. Está estrictamente prohibido que la policía que intervenga en persecuciones en flagrante delito viaje en vehículos acorazados.
- iv) Las mismas normas se aplicarán en los casos de persecución en flagrante delito de sospechosos efectuada por las autoridades de orden público de Kosovo en territorio federal fuera de Kosovo.

b) Todas las Partes se prestarán asistencia mutua máxima en cuestiones de orden público, atendiendo las solicitudes razonables.

Artículo VI. Seguridad en las fronteras internacionales

1. El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia seguirá ocupándose de los pasos fronterizos oficiales en sus fronteras internacionales (Albania y ex República Yugoslava de Macedonia).

2. El personal de las organizaciones que se enumeran a continuación podrá estar presente en las fronteras internacionales de Kosovo y en los pasos fronterizos internacionales, pero no podrá actuar al margen de las autoridades que se especifican en el presente capítulo.

a) Policía de fronteras de la República de Serbia

i) La policía de fronteras seguirá ejerciendo su autoridad en los pasos fronterizos internacionales de Kosovo y en relación con el cumplimiento de la legislación de la República Federativa de Yugoslavia en materia de inmigración. El número total de policías de fronteras se reducirá a 75 en el plazo de 14 días a contar desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ii) Dentro de los límites de personal especificados en el apartado i), los efectivos de las unidades de la policía de fronteras existentes que operen en Kosovo se completarán con nuevos reclutas de manera que sean representativas de la población de Kosovo.

iii) Todas las fuerzas de policía de fronteras estacionadas en Kosovo tendrán que recibir capacitación en la Academia de Policía de Kosovo en el plazo de 18 meses a contar desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) Funcionarios de aduanas

i) El Servicio de Aduanas de la República Federativa de Yugoslavia seguirá teniendo jurisdicción sobre los pasos fronterizos internacionales oficiales de Kosovo y los depósitos aduaneros que puedan ser necesarios dentro de Kosovo. El número total de funcionarios de aduanas se reducirá a 50 en el plazo de 14 días a contar desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ii) La República Federativa de Yugoslavia capacitará y pagará a los funcionarios albanokosovares del Servicio de Aduanas.

c) El Jefe de la Misión examinará periódicamente las necesidades de las policías de aduanas y de fronteras y estará facultado para aumentar o disminuir el número máximo de efectivos descritos en los apartados i) de los párrafos a) y b) supra para tener en cuenta las necesidades operacionales y ajustar en consecuencia la composición de las diferentes dependencias aduaneras.

Artículo VII. Arrestos y detenciones

1. Excepto lo dispuesto en el artículo V, el párrafo 3 h) del artículo I y los apartados a) y b) del presente párrafo, sólo los funcionarios de la policía municipal estarán facultados para arrestar y detener a personas en Kosovo.

/...

a) Los agentes de la Policía de Fronteras estarán facultados para arrestar y detener dentro de Kosovo a personas que hayan cometido infracciones penales de la legislación en materia de inmigración.

b) Los funcionarios del Servicio de Aduanas estarán facultados para arrestar y detener dentro de Kosovo a personas que hayan cometido infracciones penales de la legislación aduanera.

2. Inmediatamente después de efectuado un arresto, el funcionario que lo haya llevado a cabo lo notificará a la Comisión de Justicia Penal Municipal más próxima, a la que también comunicará dónde se encuentra el detenido. Posteriormente, lo trasladará a la prisión adecuada más próxima de Kosovo, tan pronto como sea posible.

3. Los agentes y funcionarios podrán emplear la fuerza razonable y necesaria proporcionada con las circunstancias para efectuar detenciones y mantener arrestados a los sospechosos.

4. Kosovo y los municipios que lo constituyen establecerán prisiones y cárceles para mantener en detención a sospechosos de delitos penales y encarcelar a personas condenadas por violar las leyes aplicables en Kosovo. Las prisiones se ajustarán a las normas internacionales. Se permitirá el acceso de personal internacional, incluidos los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Artículo VIII. Administración de justicia

1. Jurisdicción penal sobre personas detenidas en Kosovo:

a) Excepto lo dispuesto en el artículo V y el apartado b) del presente párrafo, toda persona detenida en Kosovo estará sometida a la jurisdicción de los tribunales de Kosovo.

b) Toda persona detenida en Kosovo de conformidad con la ley y con el presente Acuerdo por la Policía de Fronteras y la Policía de Aduanas estará sometida a la jurisdicción de los tribunales de la República Federativa de Yugoslavia. Si no existe un tribunal competente de la República Federativa de Yugoslavia para entender el caso, tendrán jurisdicción los tribunales de Kosovo.

2. Persecución de delitos penales:

a) El AJP, en consulta con el Jefe de la Misión, designará y podrá destituir al Fiscal Jefe.

b) La Misión estará facultada para controlar, observar, inspeccionar y, en caso necesario, dirigir las actuaciones de la Oficina del Fiscal y de todos y cada uno de sus funcionarios.

Artículo IX. Autoridad interpretativa suprema

El Jefe de la Misión es la autoridad suprema en lo que respecta a la interpretación del presente capítulo y sus decisiones serán vinculantes para todas las Partes y personas.

/...

Capítulo 3

CELEBRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ELECCIONES

Artículo I. Condiciones para la celebración de elecciones

1. Las Partes garantizarán la existencia de condiciones para la organización de elecciones libres e imparciales, lo que incluirá lo siguiente aunque no se limitará a ello:

- a) Libertad de circulación de todos los ciudadanos;
- b) Un entorno político abierto y libre;
- c) Un entorno que permita el regreso de las personas desplazadas;
- d) Un entorno seguro que garantice la libertad de reunión, asociación y expresión;
- e) Un marco jurídico electoral de normas y reglamentos que cumplan los compromisos de la OSCE, aplicados por una comisión electoral central según lo indicado en el artículo III, representativa de la población de Kosovo en lo que respecta a las comunidades nacionales y los partidos políticos, y
- f) Unos medios de comunicación libres, accesibles realmente a los partidos y candidatos políticos registrados y a disposición de los votantes en todo Kosovo.

2. Las Partes piden a la OSCE que certifique cuándo puede ser eficaz celebrar elecciones dada la situación actual de Kosovo, y proporcione asistencia a las Partes para establecer las condiciones necesarias para celebrar elecciones libres e imparciales.

3. Las Partes cumplirán plenamente lo dispuesto en los párrafos 7 y 8 del Documento de Copenhague de la OSCE, que se adjunta al presente capítulo.

Artículo II. Función de la OSCE

1. Las Partes piden a la OSCE que apruebe y ponga en práctica un programa de elecciones en Kosovo y supervise las elecciones según lo establecido en el presente Acuerdo.

2. Las Partes solicitan a la OSCE que supervise, de la manera que ella misma determine y en cooperación con otras organizaciones internacionales si lo considera necesario, la preparación y celebración de elecciones a:

- a) Diputados de la Asamblea de Kosovo;
- b) Miembros de las Asambleas Municipales;

c) Otros funcionarios de elección popular en Kosovo con arreglo al presente Acuerdo y las leyes y la Constitución de Kosovo, a discreción de la OSCE.

3. Las Partes solicitan a la OSCE que establezca una comisión electoral central en Kosovo ("la Comisión").

4. De conformidad con el artículo IV del capítulo 5, las primeras elecciones se celebrarán en el plazo de nueve meses a contar desde la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Presidente de la Comisión, en consulta con las Partes, decidirá el calendario exacto y el orden de las elecciones para los puestos políticos de Kosovo.

Artículo III. Comisión Electoral Central

1. La Comisión aprobará las normas y reglamentos electorales necesarios para todas las cuestiones relacionadas con la celebración de elecciones libres e imparciales en Kosovo, incluidas normas para: determinar la elegibilidad y el registro de los candidatos, los partidos y los votantes, incluidas las personas desplazadas y los refugiados; garantizar una campaña electoral libre e imparcial; efectuar la preparación administrativa y técnica de las elecciones, incluido el establecimiento, publicación y certificación de los resultados electorales; y determinar la función de los observadores electorales internacionales y nacionales.

2. Con arreglo a lo que se establezca en las normas y reglamentos electorales, la Comisión asumirá las responsabilidades siguientes:

a) Preparar, dirigir y supervisar todos los aspectos del proceso electoral, incluida la elaboración y supervisión del registro de partidos políticos y de votantes, y establecer procedimientos seguros y transparentes para la producción y distribución de las papeletas de voto y materiales electorales sensibles, el recuento de votos, el escrutinio y la publicación de los resultados de las elecciones;

b) Garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos electorales establecidos de conformidad con el presente Acuerdo, incluido el establecimiento de órganos auxiliares con tal fin en caso necesario;

c) Garantizar la adopción de medidas para hacer frente a toda violación de las disposiciones del presente Acuerdo, incluida la imposición de penas como la eliminación de las listas de candidatos o de partidos de toda persona, candidato, partido político u organismo que infrinja esas disposiciones, y

d) La acreditación de observadores, incluido el personal de organizaciones internacionales y de organizaciones extranjeras y nacionales no gubernamentales, y garantizar que las Partes permitan el acceso y la circulación sin obstáculos de los observadores acreditados.

3. La Comisión estará compuesta por una persona nombrada por el Presidente en ejercicio de la OSCE, representantes de todas las comunidades nacionales y representantes de los partidos políticos de Kosovo seleccionados

mediante criterios que determinará la Comisión. La persona nombrada por el Presidente en ejercicio actuará en calidad de Presidente de la Comisión. El reglamento de la Comisión establecerá que en circunstancias excepcionales en que la Comisión no pueda resolver una controversia, la decisión del Presidente será definitiva y vinculante.

4. La Comisión gozará del derecho de establecer servicios de comunicación y de contratar a personal local y administrativo.

DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA AL CAPÍTULO 3
RELATIVO A LAS ELECCIONES

Documento de la Segunda Reunión de la Conferencia sobre la
Dimensión Humana de la Conferencia sobre la Seguridad y la
Cooperación en Europa, celebrada en Copenhague en 1990

Párrafos 7 y 8

- 7) Para garantizar que la voluntad del pueblo sirva de base para la autoridad del Gobierno, los Estados participantes:
- 7.1) - Celebrarán elecciones libres a intervalos razonables, en las condiciones que establezca la ley;
 - 7.2) - Permitirán que todos los escaños de por lo menos de una de las cámaras de la legislatura nacional sean cubiertos libremente por votación popular;
 - 7.3) - Garantizarán el sufragio universal e igual a todos los ciudadanos adultos;
 - 7.4) - Garantizarán que las elecciones sean por votación secreta o por algún proceso equivalente de votación libre y que los votos sean contados y registrados limpiamente, dando a conocer al público los resultados oficiales;
 - 7.5) - Respetarán el derecho de los ciudadanos a aspirar a puestos políticos o cargos públicos electivos, individualmente o como representantes de partidos u organizaciones políticas, sin discriminación;
 - 7.6) - Respetarán el derecho de las personas y grupos a establecer, en plena libertad, sus propios partidos políticos u otras organizaciones políticas y facilitarán a esos partidos y organizaciones políticas las garantías jurídicas necesarias para permitirles competir sobre una base de igual trato ante la ley y por parte de las autoridades;

- 7.7) - Garantizarán que la ley y la política oficial estén orientadas a permitir que la campaña política se lleve a cabo dentro de una atmósfera imparcial y libre en la que no haya acciones administrativas, violencia ni intimidación que impidan a los partidos y a los candidatos exponer libremente sus puntos de vista y valoraciones, o impidan a los electores conocerlas y discutir las o dar su voto sin miedo a represalias;
- 7.8) - Procurarán que no haya obstáculo jurídico o administrativo que impida el libre acceso a los grandes medios de información sobre una base no discriminatoria para todos los grupos políticos y personas que deseen participar en el proceso electoral;
- 7.9) - Garantizarán que los candidatos que obtengan el necesario número de votos exigido por la ley ocupen debidamente sus puestos y que se les permita permanecer en ellos hasta que expire el plazo de su mandato o se termine éste de un modo dispuesto por la ley, en conformidad con procedimientos democráticos parlamentarios y constitucionales;
8. Los Estados participantes consideran que la presencia de observadores, ya sean extranjeros o nacionales, puede realzar el proceso electoral de los Estados en que se celebren elecciones. Por consiguiente, permitirán a observadores de otros Estados participantes de la CSCE, así como a instituciones y organizaciones privadas adecuadas que lo deseen, observar el curso de sus procesos electorales nacionales, en la medida permitida por la ley. Asimismo, contribuirán a facilitar un acceso similar a los procesos electorales de nivel inferior al nacional. Dichos observadores no interferirán en los procesos electorales.

Capítulo 4

ASUNTOS ECONÓMICOS

Artículo I

1. La economía de Kosovo funcionará de conformidad con los principios de la libertad de mercado.

2. Las autoridades establecidas para recaudar impuestos y otros gravámenes se indican en el presente Acuerdo. A menos que se disponga especialmente otra cosa, todas las autoridades tendrán derecho a disponer de todos los ingresos obtenidos de sus propios impuestos u otros gravámenes compatibles con el presente Acuerdo.

3. Determinados ingresos de los impuestos y derechos establecidos en Kosovo corresponderán a los municipios, teniendo en cuenta la necesidad de igualar los ingresos entre ellos sobre la base de criterios objetivos. La Asamblea de Kosovo promulgará legislación adecuada no discriminatoria con tal fin. Los municipios también podrán imponer gravámenes locales de conformidad con el presente Acuerdo.

4. La República Federativa de Yugoslavia será responsable de cobrar todos los derechos aduaneros en las fronteras internacionales de Kosovo. No se impondrán impedimentos a la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales de y a Kosovo.

5. Las autoridades federales garantizarán que Kosovo reciba una parte proporcional y equitativa de los beneficios que puedan derivarse de acuerdos internacionales concertados por la República Federativa, así como de los recursos federales.

6. Las autoridades federales y otras autoridades, dentro de los límites de sus respectivas facultades y responsabilidades, garantizarán la libertad de circulación de personas, mercancías, servicios y capitales hasta Kosovo, incluidos los de origen internacional. En especial, autorizarán el acceso a Kosovo sin ninguna discriminación de las personas encargadas de entregar esas mercancías y servicios.

7. Si un donante o prestamista internacional lo pide expresamente, los contratos internacionales de proyectos de reconstrucción se concertarán con las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia, que establecerá mecanismos adecuados para poner a disposición de las autoridades de Kosovo esos fondos. A menos que lo impidan las condiciones de los contratos, todos los proyectos de reconstrucción que se refieran exclusivamente a Kosovo serán gestionados y ejecutados por la autoridad competente de Kosovo.

Artículo II

1. Las Partes convienen en transferir propiedades y recursos, de conformidad en todo lo posible con la distribución de competencias y responsabilidades establecida en el presente Acuerdo, en las esferas siguientes:

a) El patrimonio público (incluido las instituciones de educación, los hospitales, los recursos naturales y las instalaciones de producción);

b) Las cotizaciones a las cajas de pensiones y a la seguridad social;

c) Los ingresos que deban distribuirse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo I, y

d) Todas las demás cuestiones relacionadas con las relaciones económicas entre las Partes no previstas en el presente Acuerdo.

2. Las Partes convienen en crear una comisión de solución de controversias (CSC), encargada de resolver todas las reclamaciones que surjan entre ellas sobre las cuestiones a que se hace referencia en el párrafo 1.

a) La Comisión estará compuesta por tres expertos nombrados por Kosovo, tres expertos nombrados conjuntamente por la República Federativa de Yugoslavia y la República de Serbia y tres expertos independientes nombrados por el Jefe de la Misión.

b) Las decisiones de la Comisión, que se adoptarán por mayoría de votos, serán definitivas y vinculantes. Las Partes las aplicarán sin demora.

3. Las autoridades que reciban la propiedad de instalaciones públicas estarán facultadas para dirigirlas.

Capítulo 4 A

ASISTENCIA HUMANITARIA, RECONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

1. Al mismo tiempo que se seguirá aplicando plenamente el presente Acuerdo, será preciso prestar atención urgente a las necesidades humanitarias y económicas reales de Kosovo con el fin de contribuir a establecer las condiciones imprescindibles para su reconstrucción y recuperación económica duradera. Se proporcionará asistencia internacional sin discriminar entre comunidades nacionales.

2. Las Partes acogen complacidas la voluntad de la Comisión Europea de colaborar con la comunidad internacional para coordinar el apoyo internacional a los esfuerzos de las Partes. Concretamente, la Comisión Europea organizará una conferencia internacional de donantes en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. La comunidad internacional proporcionará asistencia humanitaria inmediata e incondicional, centrándose primordialmente en los refugiados y las personas desplazadas internamente que regresen a sus antiguos hogares. Las

Partes acogen complacidas y refrendan la función de dirección del ACNUR en lo que se refiere a coordinar estos esfuerzos, y hace suya su intención de planificar, en estrecha cooperación con la Misión de Ejecución, un regreso rápido, pacífico, ordenado y gradual, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y las personas desplazadas.

4. La comunidad internacional proporcionará los medios necesarios para mejorar rápidamente las condiciones de vida de la población de Kosovo mediante la reconstrucción y rehabilitación de las viviendas y las infraestructuras locales (entre ellas el agua, la energía, la atención de la salud y la infraestructura local en materia de educación) sobre la base de los informes de evaluación de daños.

5. También se proporcionará asistencia en apoyo del establecimiento y desarrollo del marco institucional y legislativo establecido en el presente Acuerdo, incluidos la administración local y el régimen fiscal, y para fortalecer la sociedad civil, la cultura y la educación. También se tendrá en cuenta el bienestar social, dando prioridad a la protección de los grupos sociales vulnerables.

6. También será fundamental establecer los cimientos de un desarrollo sostenido basado en la recuperación de la economía local. Para ello es preciso tener en cuenta la necesidad de hacer frente al desempleo y alentar la economía mediante gran variedad de mecanismos. La Comisión Europea prestará urgente atención a esta cuestión.

7. La asistencia internacional, excepto la ayuda humanitaria, dependerá del pleno cumplimiento del presente Acuerdo, así como de otras condiciones definidas por anticipado por los donantes y de la capacidad de absorción de Kosovo.

Capítulo 5

APLICACIÓN I

Artículo I. Instituciones

Misión de Aplicación

1. Las Partes invitan a la OSCE, en cooperación con la Unión Europea, a constituir una Misión de Aplicación en Kosovo. Todos los poderes y funciones que conferidos previamente a la Misión de Verificación en Kosovo y a su Jefe en virtud de acuerdos anteriores continuarán siendo ejercidos por la Misión de Aplicación y su Jefe.

Comisión Mixta

2. Una Comisión Mixta actuará como mecanismo central de supervisión y coordinación de la aplicación civil del presente Acuerdo. Estará integrada por el Jefe de la Misión de Aplicación, un representante de la Federación y uno de la República, un representante de cada una de las comunidades nacionales de Kosovo, el Presidente de la Asamblea y un representante del Presidente de Kosovo. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Mixta otros representantes de las organizaciones designadas en el presente Acuerdo o cuya participación sea necesaria para su aplicación.

3. El Jefe de la Misión de Aplicación actuará como Presidente de la Comisión Mixta. El Presidente coordinará y organizará la labor de la Comisión Mixta y determinará el día y la hora de sus reuniones. Las Partes acatarán y aplicarán plenamente las decisiones de la Comisión Mixta. La Comisión Mixta funcionará sobre la base del consenso, pero, en caso de que no se llegue a un consenso, la decisión del Presidente será definitiva.

4. El Presidente tendrá acceso pleno e irrestricto en Kosovo a todos los lugares, personas e informaciones (incluidos los documentos y otros registros) que a su juicio sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con los aspectos civiles del presente Acuerdo.

Consejo Mixto y Consejos Locales

5. El Jefe de la Misión de Aplicación podrá, cuando sea necesario, establecer un Consejo Mixto de Kosovo y Consejos Locales que sirvan de marco desprovisto de formalismos para la solución estructurada de controversias y la cooperación. El Consejo Mixto de Kosovo estará integrado por un miembro de cada una de las comunidades nacionales de Kosovo. Los Consejos Locales estarán integrados por representantes de cada una de las comunidades nacionales que vivan en la localidad en la que se establezca el Consejo Local.

Artículo II. Funciones y poderes

1. El Jefe de la Misión de Aplicación:
 - a) Supervisará y dirigirá la aplicación de los aspectos civiles del presente Acuerdo de conformidad con el cronograma que él determine;
 - b) Mantendrá un estrecho contacto con las Partes para promover el pleno cumplimiento de los aspectos civiles del presente Acuerdo;
 - c) Facilitará, según lo estime necesario, la solución de las dificultades que surjan en relación con dicha aplicación;
 - d) Participará en las reuniones de las organizaciones donantes, incluso sobre cuestiones de rehabilitación y reconstrucción, en particular formulando propuestas y señalando prioridades para su consideración, según proceda;
 - e) Coordinará las actividades que realicen en Kosovo los organismos y organizaciones civiles que presten asistencia para la aplicación de los aspectos civiles del presente Acuerdo, respetando plenamente sus procedimientos institucionales propios;
 - f) Informará periódicamente a los organismos encargados de la constitución de la Misión acerca de los progresos realizados en la aplicación de los aspectos civiles del presente Acuerdo, y
 - g) Desempeñará las funciones estipuladas en el presente Acuerdo en relación con las fuerzas policiales y de seguridad.
2. El Jefe de la Misión de Aplicación desempeñará también las demás funciones estipuladas en el presente Acuerdo o que se convengan posteriormente.

Artículo III. Estatuto de la Misión de Aplicación

1. El personal de la Misión de Aplicación gozará en todo momento de una ilimitada libertad de ingreso en Kosovo y de circulación dentro de Kosovo.
2. Las Partes facilitarán las operaciones de la Misión de Aplicación, incluso prestando la asistencia que se les solicite en lo tocante a transporte, subsistencia, alojamiento, comunicaciones y otras facilidades.
3. La Misión de Aplicación gozará de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones con arreglo a las leyes y reglamentaciones de Kosovo, la República Federal de Yugoslavia y la República de Serbia. Dicha capacidad jurídica comprenderá la capacidad para contratar, así como para adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos.
4. Por el presente Acuerdo se otorgan a la Misión de Aplicación y al personal asociado a ella las siguientes prerrogativas e inmunidades:

a) La Misión de Aplicación y sus locales, archivos y demás bienes gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades de que goza una misión diplomática con arreglo a la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas;

b) El Jefe de la Misión de Aplicación y los funcionarios del cuadro orgánico de su personal y sus familias gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos y sus familias con arreglo a la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas;

c) Los demás miembros del personal de la Misión de Aplicación y sus familias gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades de que gozan los funcionarios administrativos y técnicos y sus familias con arreglo a la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas.

Artículo IV. Proceso de aplicación

Disposiciones generales

1. Las Partes reconocen que la aplicación completa del presente Acuerdo requerirá actos y medidas de carácter político, así como la elección y la creación de los órganos e instituciones previstos en él. Las Partes convienen en cumplir esas tareas a la brevedad con arreglo al calendario que establezca la Comisión Mixta. Las Partes prestarán activamente su apoyo, su cooperación y su participación para el éxito de la aplicación del presente Acuerdo.

Elecciones y censo

2. Dentro de un plazo de nueve meses a contar de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se celebrarán, de conformidad con los procedimientos estipulados en el capítulo 3 del presente Acuerdo, las elecciones de las autoridades que en él se establecen, utilizando un padrón electoral elaborado por la Comisión Central de Elecciones con arreglo a las normas internacionales. La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) supervisará dichas elecciones para garantizar que sean libres y equitativas.

3. Bajo la supervisión de la OSCE y con la participación de las autoridades de Kosovo y de expertos nombrados por las comunidades nacionales de Kosovo y pertenecientes a ellas, las autoridades federales realizarán un censo objetivo y libre de la población de Kosovo, con sujeción a las reglamentaciones convenidas con la OSCE de conformidad con las normas internacionales. El censo se realizará cuando la OSCE determine que las condiciones reinantes permiten una enumeración objetiva y exacta.

a) El primer censo sólo comprenderá el nombre, el lugar de nacimiento, el lugar de residencia habitual y la dirección, la ciudadanía, la comunidad nacional y la religión.

b) Las autoridades de las Partes se suministrarán mutuamente y suministrarán a la OSCE todos los registros necesarios para realizar el censo, incluidos los datos acerca de los lugares de residencia, la ciudadanía, los padrones electorales y las demás informaciones necesarias.

Disposiciones de transición

4. Todas las leyes y reglamentos vigentes en Kosovo en el momento en que entre en vigor el presente Acuerdo permanecerán en vigor mientras no hayan sido sustituidos por leyes o reglamentos adoptados por un órgano competente. Se presumirá que todas las leyes y reglamentos aplicables en Kosovo que sean incompatibles con el presente Acuerdo han quedado armonizados con el presente Acuerdo. En particular, queda derogada por el presente Acuerdo la ley marcial en Kosovo.

5. Las instituciones actualmente existentes en Kosovo seguirán existiendo mientras no hayan sido sustituidas por órganos creados por el presente Acuerdo o de conformidad con él. El Jefe de la Misión de Aplicación recomendará a las autoridades competentes la remoción y el nombramiento de autoridades y la reducción de las operaciones de las instituciones existentes en Kosovo, si lo estima necesario para la eficaz aplicación del presente Acuerdo. Si las medidas recomendadas no se toman dentro de los plazos solicitados, la Comisión Mixta podrá decidir la adopción de tales medidas.

6. Antes de la elección de las autoridades de Kosovo con arreglo al presente Acuerdo, el Jefe de la Misión de Aplicación tomará las medidas necesarias para asegurar la formación y el funcionamiento de medios de comunicación independientes en consonancia con las normas internacionales, incluida la asignación de frecuencias de radio y televisión.

Artículo V. Autoridad competente para la interpretación

El Jefe de la Misión de Aplicación será la autoridad competente en el teatro de operaciones para la interpretación definitiva de los aspectos civiles del presente Acuerdo, y las Partes convienen en aceptar sus decisiones con carácter de obligatorias para todas las Partes y personas.

Capítulo 6

EL OMBUDSMAN

Artículo I. Disposiciones generales

1. Habrá un Ombudsman, que se encargará de velar por el respeto de los derechos de los miembros de las comunidades nacionales y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Kosovo. El Ombudsman gozará de acceso irrestricto a todos los lugares y personas, y, si así lo solicita, podrá comparecer e intervenir ante cualesquiera autoridades locales, federales o (con sujeción a las normas del organismo de que se trate) internacionales. Ninguna persona, institución o entidad de las Partes podrá obstaculizar las funciones del Ombudsman.

2. El Ombudsman será una persona eminente de alto nivel moral que haya dado pruebas de su compromiso en favor de los derechos humanos y los derechos de los miembros de las comunidades nacionales. Será propuesto por el Presidente de Kosovo y elegido por la Asamblea de una lista de candidatos elaborada por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por un mandato no renovable de tres años. El Ombudsman no podrá ser ciudadano de ningún Estado o entidad que haya formado parte de la ex Yugoslavia, ni de un Estado vecino. Mientras no se haya elegido al Presidente y a la Asamblea, el Jefe de la Misión de Aplicación designará a una persona para cumplir interinamente las funciones de Ombudsman, que será sucedida por una persona elegida con arreglo al procedimiento estipulado en el presente párrafo.

3. El Ombudsman elegirá a su personal con toda independencia. Tendrá dos adjuntos. Los adjuntos provendrán de distintas comunidades nacionales.

a) Los sueldos y los gastos del Ombudsman y de su personal serán determinados y pagados por la Asamblea de Kosovo. Los sueldos y los gastos deberán ser plenamente suficientes para permitir que el Ombudsman cumpla su mandato.

b) El Ombudsman y los miembros de su personal estarán exentos de toda responsabilidad penal o civil por los actos que realicen en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo II. Jurisdicción

1. El Ombudsman considerará:

a) Las violaciones manifiestas o denuncias de violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Kosovo, enunciadas en las Constituciones de la República Federativa de Yugoslavia y la República de Serbia, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus protocolos, y

b) Las violaciones manifiestas o denuncias de violaciones de los derechos de los miembros de las comunidades nacionales definidos en el presente Acuerdo.

2. Todas las personas en Kosovo tendrán derecho a presentar denuncias ante el Ombudsman. Las Partes convienen en no tomar medida punitiva alguna contra las personas que se propongan presentar o hayan presentado tales

denuncias, y se comprometen a no obstaculizar el ejercicio de este derecho en ninguna otra forma.

Artículo III. Poderes y deberes

1. El Ombudsman investigará las denuncias de violaciones comprendidas dentro de la jurisdicción definida en el Artículo II.1. Podrá actuar por su propia iniciativa o respondiendo a una denuncia presentada por cualquiera de las Partes o cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de personas que aleguen ser víctimas de una violación o actúen en nombre de presuntas víctimas que hayan fallecido o desaparecido. Las actuaciones del Ombudsman serán gratuitas para quienes recurran a él.

2. A su pedido, el Ombudsman gozará de un acceso total, inmediato e irrestricto a cualesquiera personas y lugares y a toda clase de información.

a) El Ombudsman tendrá acceso a todos los documentos oficiales y podrá examinarlos; asimismo podrá requerir a cualquier persona, incluidos los funcionarios de Kosovo, que coopere suministrando documentos, archivos e información pertinentes.

b) El Ombudsman podrá asistir a las reuniones y audiencias administrativas de otras instituciones de Kosovo a fin de obtener información.

c) El Ombudsman podrá examinar los lugares e instalaciones en que las personas privadas de su libertad estén detenidas, trabajen o se encuentren por algún otro motivo.

d) El Ombudsman y su personal mantendrán el carácter confidencial de toda la información confidencial que obtengan, a menos que el Ombudsman determine que dicha información constituye prueba de una violación de derechos comprendida dentro de su jurisdicción, en cuyo caso dicha información podrá ser revelada en informes públicos o en los procedimientos judiciales pertinentes.

e) Las Partes se comprometen a cooperar con las investigaciones del Ombudsman. La negativa voluntaria y deliberada a cooperar configurará un delito pasible de enjuiciamiento en cualquier jurisdicción de las Partes. Cuando un funcionario obstaculice una investigación negándose a brindar la información necesaria, el Ombudsman se pondrá en contacto con el superior de dicho funcionario o con el fiscal a fin de que se inicien las acciones penales pertinentes de conformidad con la ley.

3. Al finalizar una investigación, el Ombudsman consignará sus comprobaciones y conclusiones en un informe que se publicará a la brevedad:

a) La Parte, institución o funcionario a quien el Ombudsman señale como autor de una violación deberá, dentro del plazo que determine el Ombudsman, explicar por escrito la forma en que dará cumplimiento a las medidas correctivas que disponga el Ombudsman;

b) En caso de que una persona o entidad no cumpla las conclusiones y recomendaciones del Ombudsman, el informe se remitirá a la Comisión Mixta creada en el capítulo 5 del presente Acuerdo, al Presidente de la Parte que corresponda y a los demás funcionarios o instituciones que el Ombudsman estime pertinentes, para que se adopten las medidas adecuadas.

Capítulo 7

EJECUCIÓN II

Artículo I. Obligaciones generales

1. Las Partes se comprometen a recrear, lo antes posible, las condiciones normales de vida en Kosovo y a cooperar plenamente entre sí y con todas las organizaciones y los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales que participen en la ejecución del presente Acuerdo. Las Partes acogen con beneplácito la voluntad de la comunidad internacional de enviar a la región una fuerza para prestar asistencia en la ejecución del presente Acuerdo.

a) Se invita al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a que apruebe una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta en que haga suyos y apruebe los acuerdos concertados en el presente capítulo, incluido el establecimiento de una fuerza militar multinacional de ejecución en Kosovo. Las Partes invitan a la OTAN a constituir y dirigir una fuerza militar encargada de ayudar a velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo. Las Partes también reafirman la soberanía y la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia.

b) Las Partes convienen en que la OTAN establecerá y desplegará una fuerza (la "KFOR") que podrá estar compuesta por unidades terrestres, aéreas y marítimas de naciones que pertenezcan o no a la OTAN, que operará bajo la autoridad del Consejo del Atlántico Norte y con sujeción a la dirección y al control político de éste, por conducto de la vía jerárquica de la OTAN. Las Partes convienen en facilitar el despliegue y las operaciones de esta fuerza y convienen también en respetar plenamente todas las obligaciones establecidas en virtud de este capítulo.

c) Se conviene en que otros Estados podrán prestar asistencia al cumplimiento del presente capítulo. Las Partes convienen en que las modalidades de la participación de dichos Estados estarán sujeta al acuerdo que celebren dichos Estados participantes y la OTAN.

2. Los propósitos de esas obligaciones son los siguientes:

a) Establecer una cesación de las hostilidades duradera. Aparte de las fuerzas estipuladas en el presente capítulo, en ninguna circunstancia ninguna fuerza armada entrará, reentrará o permanecerá en Kosovo sin el consentimiento expreso previo del Comandante de la KFOR. A los fines del presente capítulo la expresión "fuerzas" incluye a todo personal y organizaciones con capacidad militar, incluidos ejércitos regulares, grupos de civiles armados, grupos paramilitares, fuerzas aéreas, guardias nacionales, policía de fronteras, reservas del ejército, policía militar, servicios de inteligencia, ministerios de asuntos internos, policía local, especial, contra disturbios y antiterrorista, y todo otro grupo o personas así designados por el Comandante de la KFOR. La única excepción a las disposiciones del presente párrafo se establece en favor de la policía civil que persiga a una persona sospechosa de haber cometido un delito penal grave, según se establece en el capítulo 2;

b) Brindar apoyo y autorización a la KFOR y, en particular, autorizar a la KFOR a adoptar todas las medidas necesarias, incluso el uso de la fuerza necesaria para velar por el cumplimiento del presente capítulo y la protección de la KFOR, la Misión de Ejecución (la "Misión") y otras organizaciones y organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales que participen en la ejecución del presente Acuerdo y contribuir a que exista un entorno seguro;

c) Suministrar gratuitamente el uso de todas las instalaciones y servicios necesarios para el despliegue y las operaciones de la KFOR y el apoyo a ésta.

3. Las Partes comprenden que las obligaciones asumidas en virtud del presente capítulo se aplicarán igualmente a todas las Partes y convienen en ello. Todas las Partes serán consideradas individualmente responsables del cumplimiento de sus obligaciones y cada una de ellas conviene en que la demora en el cumplimiento o el incumplimiento de una de las Partes no será causa para justificar el incumplimiento de las obligaciones de la contraparte. Todas las Partes estarán igualmente sujetas a las medidas de cumplimiento de la KFOR que sean necesarias para velar por la ejecución del presente capítulo en Kosovo y la protección de la KFOR, la Misión y otras organizaciones y organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales que participen en la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo II. Cesación de las hostilidades

1. Inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes se abstendrán de cometer actos hostiles o de provocación mutuos de todo tipo o contra cualquier persona en Kosovo. Las Partes no alentarán ni organizarán demostraciones hostiles o de provocación.

2. Al cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 1, las Partes en particular se comprometen a cesar en el uso de todo tipo de armas y artefactos explosivos, con excepción de los que autorice el Comandante de la KFOR. No colocarán ningún tipo de minas, barreras, puestos de control no autorizados, puestos de observación (con excepción de los puestos de observación y de cruce en las fronteras que apruebe el Comandante de la KFOR) ni obstáculos de protección. Con excepción de lo establecido en el capítulo 2, las Partes no realizarán ningún tipo de actividades militares, de seguridad o relacionadas con el adiestramiento, incluso operaciones terrestres, aéreas o de defensa aérea, en Kosovo o sobre Kosovo, sin la aprobación expresa previa del Comandante de la KFOR.

3. Con excepción de las fuerzas de guardias de frontera, según se establece en el artículo IV, ninguna de las Partes tendrá fuerzas presentes dentro de los 5 kilómetros de la zona entre la frontera internacional de la República Federativa de Yugoslavia hacia el interior que sea también la frontera de Kosovo (llamada a partir de ahora "la zona fronteriza"). La zona fronteriza será demarcada sobre el terreno a más tardar 14 días después de la entrada en vigor por el personal de la guardia de frontera del Ejército Yugoslavo, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Misión. El Comandante de la KFOR podrá determinar reconfiguraciones en pequeña escala, por razones operacionales.

4. a) Con excepción de la policía civil que realice actividades normales de policía, según determine el Comandante de la Misión, ninguna Parte tendrá fuerzas presentes dentro de los 5 kilómetros de la parte de Kosovo de la frontera entre Kosovo y otras partes de la República Federativa de Yugoslavia.

b) La presencia de todo tipo de fuerzas dentro de los 5 kilómetros de la otra parte de esa frontera será notificada al Comandante de la KFOR; si, a juicio del Comandante de la KFOR, esa presencia amenazara o podría amenazar la ejecución del presente capítulo en Kosovo, se pondrá en contacto con las autoridades responsables de las fuerzas en cuestión y podrá exigir a esas fuerzas que se retiren o que permanezcan fuera de esa zona.

5. Ninguna Parte realizará ningún tipo de actos de represalia, contraataque o actividades unilaterales de ningún tipo en respuesta a violaciones al presente capítulo por la otra Parte. Las Partes responderán a las presuntas violaciones de lo establecido en el presente capítulo según los procedimientos establecidos en el artículo XI.

Artículo III. Redespliegue, retirada y desmilitarización de las fuerzas

A fin de separar a sus fuerzas y evitar nuevos conflictos, inmediatamente después de la entrada en vigor las Partes comenzarán a redesplegar, retirar o desmilitarizar a sus fuerzas, de conformidad con lo establecido en los artículos IV, V y VI.

Artículo IV. Fuerzas del Ejército Yugoslavo

1. Unidades del Ejército Yugoslavo.

a) A más tardar 5 días después del día K, todas las unidades del Ejército Yugoslavo en Kosovo (con excepción de las fuerzas estipuladas en el párrafo 2 del presente artículo) habrán finalizado el redespliegue a los lugares de acantonamiento aprobados que figuran en el apéndice A del presente capítulo. Los Comandantes superiores del Ejército Yugoslavo en Kosovo deberán confirmar por escrito al Comandante de la KFOR, a más tardar 5 días después del día K, que el Ejército Yugoslavo ha cumplido esas condiciones y brindará la información exigida en el artículo VIII, supra a fin de tener en cuenta las retiradas u otros cambios efectuados durante el redespliegue. Esa información se actualizará semanalmente.

b) A más tardar 30 días después del día K, el Jefe de Estado Mayor del Ejército Yugoslavo, por conducto del Comandante Superior del Ejército Yugoslavo en Kosovo, deberá suministrar, para su aprobación por el Comandante de la KFOR, un plan detallado para la retirada escalonada de las fuerzas del Ejército Yugoslavo de Kosovo a otras localidades de Serbia, a fin de velar por que se cumplan los plazos siguientes:

- 1) A más tardar 90 días después del día K, las autoridades del Ejército Yugoslavo deben, a satisfacción del Comandante de la KFOR, retirar de Kosovo a otras localidades de Serbia el 50% de los hombres y el

material y de todos los equipos ofensivos designados. Se considera que dichos equipos estarán constituidos por: los principales tanques de batalla; todos los demás vehículos blindados con armas montadas de calibre superior a 12,7 milímetros; y todas las armas pesadas (montadas en vehículos o no) de más de 82 milímetros.

- 2) A más tardar 180 días después del día K, todo el personal y el equipo del Ejército Yugoslavo (con excepción de las fuerzas especificadas en el párrafo 2 del presente artículo) se habrá retirado de Kosovo a otras localidades de Serbia.

2. Fuerzas de guardias de frontera del Ejército Yugoslavo

a) Se permitirá al Ejército Yugoslavo contar con fuerzas de guardias de frontera, pero limitadas a la estructura de 1.500 miembros en las instalaciones del batallón de guardias de frontera, existente a febrero de 1998, ubicadas en Djakovica, Prizren y Urosevac y a las instalaciones subalternas, dentro de las zonas fronterizas de 5 kilómetros, o en número limitado de instalaciones existentes en la proximidad inmediata de la zona fronteriza, con sujeción a la aprobación previa del Comandante de la KFOR, y se deberá llegar a ese número a más tardar 14 días después del día K. Se permitirá que un número adicional de efectivos del Ejército Yugoslavo (de un total de no más de 1.000 efectivos C2 y de las fuerzas logísticas) permanezcan en los lugares aprobados de acantonamiento que figuran en el apéndice A, para cumplir funciones, a nivel de brigada, conexas sólo a la seguridad de las fronteras. Después de un período inicial de 90 días posteriores al día K, en cualquier momento el Comandante de la KFOR podrá examinar el despliegue del personal del Ejército Yugoslavo y podrá exigir nuevos ajustes en el nivel de las fuerzas, con el objetivo de lograr la estructura mínima de las fuerzas necesarias para la seguridad legítima de las fronteras y para la situación de seguridad y que se requiera según la conducta de las Partes.

b) Los elementos del Ejército Yugoslavo en Kosovo se limitarán al empleo de armas de 82 milímetros de calibre o inferiores. Esos elementos no podrán contar con vehículos blindados (salvo vehículos con ruedas, con armas montadas de 12,7 milímetros o de calibre inferior) ni armas de defensa aérea.

c) Las unidades de la guardia de fronteras del Ejército Yugoslavo estarán autorizadas a patrullar en Kosovo únicamente dentro de la zona fronteriza y exclusivamente a los fines de defender las fronteras contra ataques externos y mantener su integridad al impedir cruces fronterizos ilícitos. Las consideraciones geográficas del terreno quizás hagan necesario que los guardias de frontera maniobren hacia dentro de la zona fronteriza; todo ese tipo de maniobras se coordinará con el Comandante de la KFOR y serán aprobadas por éste.

d) Con excepción de la zona fronteriza, las unidades del Ejército Yugoslavo sólo podrán viajar en Kosovo con el objetivo de llegar a los lugares de destino y cuarteles en la zona fronteriza o a los lugares aprobados de acantonamiento. Esos viajes sólo se podrán realizar en las rutas determinadas por el Comandante de la KFOR después de celebrar consultas con el Comandante de la Misión, los Comandantes de las unidades del Ejército Yugoslavo, las autoridades de los gobiernos comunales y los comandantes de policía y en virtud de los procedimientos aprobados por aquél. Esas rutas y procedimientos serán

determinados a más tardar 14 días después del día K, con sujeción a la determinación que en cualquier momento pudiera realizar el Comandante de la KFOR. Las fuerzas del Ejército Yugoslavo en Kosovo que se encuentren fuera de la zona fronteriza sólo estarán autorizadas a actuar en defensa legítima, en respuesta a actos hostiles y respetando las normas para trabar combate que serán aprobadas por el Comandante de la KFOR en consulta con el Comandante de la Misión. Cuando estén desplegadas en la zona fronteriza, actuarán de conformidad con las normas para trabar combate establecidas bajo el control del Comandante de la KFOR.

e) Las fuerzas de la guardia de frontera del Ejército Yugoslavo podrán realizar actividades de adiestramiento únicamente dentro de la zona fronteriza de 5 kilómetros y exclusivamente con la aprobación expresa previa del Comandante de la KFOR.

3. Fuerzas Aérea y de Defensa Aérea de Yugoslavia

Todas las aeronaves, radares, misiles tierra-aire (incluso sistemas de defensa aérea portátiles) y la artillería antiaérea en Kosovo deberá comenzar a ser retirada de Kosovo a otras localidades en Serbia fuera de la zona de seguridad mutua de 25 kilómetros, definida en el artículo X inmediatamente después de la entrada en vigor. Esta retirada deberá finalizar a más tardar 10 días después de la entrada en vigor y deberá ser comunicada por el Comandante Superior del Ejército Yugoslavo en Kosovo al Comandante que corresponda de la OTAN. El Comandante que corresponda de la OTAN controlará y coordinará el uso del espacio aéreo sobre Kosovo a partir de la entrada en vigor, según se especifica en más detalle en el artículo X. No se colocarán ni utilizarán en Kosovo ni en la zona de seguridad mutua de 25 kilómetros sistemas de defensa aérea, radares de seguimiento de blancos y artillería antiaérea sin la aprobación expresa previa del Comandante de la OTAN que corresponda.

Artículo V. Otras fuerzas

1. Las acciones en Kosovo de otras fuerzas que no sean la KFOR, el Ejército Yugoslavo, la Policía del Ministerio del Interior o las fuerzas de policía local establecidas en el capítulo 2 ("Otras fuerzas") se realizarán de conformidad con el presente artículo. Después de la entrada en vigor, todas las otras fuerzas en Kosovo deberán observar inmediatamente las disposiciones del párrafo 2 del artículo I, el párrafo 1 del artículo II y el artículo III y, además, abstenerse de toda intención hostil, adiestramiento o formaciones militares, organizaciones de demostraciones, o todo movimiento en cualquier dirección o actividades de contrabando en las fronteras internacionales o en la frontera entre Kosovo y otras partes de la República Federativa de Yugoslavia. Además, después de la entrada en vigor, todas las otras fuerzas en Kosovo deberán comprometerse públicamente a la desmilitarización, según las condiciones que establezca el Comandante de la KFOR, renunciar a la violencia, garantizar la seguridad del personal internacional y respetar las fronteras internacionales de la República Federativa de Yugoslavia y todas las condiciones del presente capítulo.

2. Con excepción de lo que apruebe el Comandante de la KFOR, a partir del día K, todas las otras fuerzas en Kosovo no podrán portar armas:

a) Dentro de 1 kilómetro de los acantonamientos del Ejército Yugoslavo y de la Policía del Ministerio del Interior que figuran en la lista del apéndice A;

b) Dentro de 1 kilómetro de las carreteras principales, de la manera siguiente:

- 1) Pec - Lopusnik - Pristina
- 2) Frontera - Djakovica -Klina
- 3) Frontera - Prizren - Suva Rika - Pristina
- 4) Djakovica - Orahovac - Lopusnik - Pristina
- 5) Pec - Djakovica - Prizren - Urosevac - frontera
- 6) Frontera - Urosevac - Pristinia - Podujevo - frontera
- 7) Pristina - Kosovska Mitrovica - frontera
- 8) Kosovska Mitrovica - (Rakos) - Pec
- 9) Pec - frontera con Montenegro (a través de Pozaj)
- 10) Pristina - Lisica - frontera con Serbia
- 11) Pristina - Gnjilane - Urosevac
- 12) Gnjilane - Veliki Trnovac - frontera con Serbia
- 13) Prizren - Doganovic

c) Dentro de un kilómetro de la zona fronteriza;

d) En todas las demás zonas que designe el Comandante de la KFOR.

3. A más tardar 5 días después del día K, todas las otras fuerzas deberán abandonar y clausurar todas las posiciones de combate, atrincheramientos y puestos de control.

4. A más tardar 5 días después del día K, los Comandantes de todas las otras fuerzas que designe el Comandante de la KFOR deberán presentar un informe al Comandante de la KFOR sobre el cumplimiento de las exigencias establecidas precedentemente, en el formato establecido en el artículo VII, y seguir suministrando informes semanales detallados sobre la situación hasta que se complete la desmilitarización.

5. El Comandante de la KFOR establecerá procedimientos para la desmilitarización y la supervisión de las otras fuerzas en Kosovo y para seguir regulando sus actividades. Esos procedimientos se establecerán a fin de facilitar un programa de desmilitarización escalonada, de la manera siguiente:

a) A más tardar 5 días después del día K, todas las otras fuerzas deberán establecer sitios seguros para el almacenamiento de armas, que serán inscritos ante la KFOR y verificados por ésta;

b) A más tardar 30 días después del día K, todas las demás otras fuerzas deberán almacenar todas las armas prohibidas (todas las armas de 12,7 milímetros

o de mayor calibre, todas las armas antitanque o antiaéreas, granadas, minas o explosivos) y las armas automáticas en los sitios inscritos para el almacenamiento de armas. Los comandantes de las otras fuerzas deberán confirmar al Comandante de la KFOR la finalización del almacenamiento de las armas a más tardar 30 días después del día K;

c) A más tardar 30 días después del día K, todas las otras fuerzas deberán dejar de usar uniformes, insignias militares y dejar de portar armas prohibidas y armas automáticas;

d) A más tardar 90 días después del día K, la autoridad sobre los sitios de almacenamiento pasará a la KFOR. Después de esa fecha, será ilegal que las otras fuerzas posean armas prohibidas y armas automáticas, y ese tipo de armas estará sujeto a decomiso por la KFOR;

e) A más tardar 120 días después del día K se habrá completado la desmilitarización de todas las otras fuerzas.

6. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor, con sujeción a arreglos celebrados por el Comandante de la KFOR si fuera necesario, todo el personal de las otras fuerzas que no fuera de origen local, ya sea que se encontraran o no legalmente en Kosovo, incluso asesores individuales, luchadores por la libertad, adiestradores, voluntarios y personal de Estados vecinos y de otros Estados, deberá retirarse de Kosovo.

Artículo VI. Policía del Ministerio del Interior

1. Se define como Policía del Ministerio del Interior a todas las unidades y fuerzas de policía y de seguridad pública bajo el control de las autoridades federales o de la República, con excepción de la policía de fronteras a que se hace referencia en el capítulo 2 y a los estudiantes y personal de la academia de policía en la escuela de adiestramiento de Vucitrn a que se hace referencia en el capítulo 2. El Comandante de la Misión, en consulta con el Comandante de la KFOR tendrá discreción para eximir de la presente definición a todo tipo de unidades de seguridad pública, en caso de que considerase que se trata de un caso de interés público (por ejemplo, bomberos).

a) A más tardar cinco días después del día K, todas las unidades de la Policía del Ministerio del Interior en Kosovo (con excepción de la policía de fronteras a que se hace referencia en el capítulo 2) habrá completado el redespliegue a los lugares aprobados de acantonamiento que figuran en la lista del apéndice A del presente capítulo o a cuarteles fuera de Kosovo. El Comandante Superior de la Policía del Ministerio del Interior en Kosovo o su representante deberán confirmar por escrito al Comandante de la KFOR y el Comandante de la Misión, a más tardar cinco días después del día K, que la Policía del Ministerio del Interior ha cumplido lo establecido y actualizará la información exigida en el artículo VII a fin de tener en cuenta las retiradas u otros cambios efectuados durante el redespliegue. Esa información deberá actualizarse semanalmente. Se permitirá la reanudación de las patrullas normales de la policía comunal, bajo la supervisión y el control de la Misión y cuando sea específicamente aprobada por el Comandante de la Misión en consulta

con el Comandante de la KFOR, lo cual dependerá del cumplimiento de las condiciones del presente acuerdo.

b) Inmediatamente después de la entrada en vigor, comenzarán las retiradas siguientes:

- 1) A más tardar cinco días después del día K, las unidades del Ministerio del Interior que no hubiesen sido asignadas a Kosovo antes del 1º de febrero de 1998 retirarán a todo el personal y equipo de Kosovo a otras localidades de Serbia;
- 2) A más tardar, 20 días después del día K, todas las fuerzas especiales de la policía, incluidas las Unidades Especiales de Policía (PJP), las Unidades Especiales Antiterroristas (SAJ) y las Unidades de Operaciones Especiales (JSO) y su equipo se retirarán de sus lugares de acantonamiento en Kosovo a otras localidades de Serbia. Además, se deberán retirar todos los equipos ofensivos de la Policía del Ministerio del Interior (designados como vehículos blindados con armas montadas de 12,7 milímetros o de mayor calibre y todas las armas pesadas (montadas en vehículos o no) de más de 82 milímetros);

c) A más tardar 30 días después del día K, el Comandante Superior de la Policía del Ministerio del Interior presentará para la aprobación por el Comandante de la KFOR, en consulta con el Comandante de la Misión, un plan detallado para la retirada escalonada del resto de las fuerzas de la Policía del Ministerio del Interior. En caso de que el Comandante de la KFOR, en consulta con el Comandante de la Misión, no aprobara el plan, aquél cuenta con autoridad para establecer su propio plan obligatorio para las futuras retiradas de la policía del Ministerio del Interior. El Comandante de la Misión decidirá al mismo tiempo en qué momento las unidades restantes de la Policía del Ministerio del Interior emplearán las nuevas insignias. En todo caso, se deberá respetar el cronograma siguiente:

- 1) A más tardar 60 días después del día K, retirada del 50% de las unidades restantes de la Policía del Ministerio del Interior, incluidos los reservistas. El Comandante de la Misión, después de celebrar consultas con el Comandante de la KFOR, tendrá discreción para prorrogar ese plazo hasta 90 días después del día K, si considerase que se corre el riesgo de producirse un vacío en las actividades policiales;
- 2) A más tardar 120 días después del día K, retirada de otros 2.500 efectivos de la Policía del Ministerio del Interior. El Comandante de la Misión, después de celebrar consultas con el Comandante de la KFOR, tendrá discreción para prorrogar ese plazo hasta 180 días después del día K, a fin de afrontar las necesidades operacionales;
- 3) La transición a una fuerza de policía comunal comenzará cuando la Policía de Kosovo esté capacitada y en condiciones de asumir sus funciones. El Comandante de la Misión organizará esa transición entre la Policía del Ministerio del Interior y la policía comunal;

- 4) En todo caso, a más tardar un año después de la entrada en vigor, no deberá quedar ningún efectivo de la Policía Civil del Ministerio del Interior. El Comandante de la Misión tendrá discreción para prorrogar ese plazo por otros 12 meses, a fin de afrontar las necesidades operacionales.

d) Los 2.500 efectivos de la Policía del Ministerio del Interior permitidos en virtud del presente capítulo y a los que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1 del artículo V del capítulo 2 sólo tendrán autoridad para realizar funciones de policía civil y estarán bajo la supervisión y el control del Comandante de la Misión.

Artículo VII. Notificaciones

A más tardar cinco días después del día K, las Partes deberán presentar la siguiente información concreta en relación con la situación de todas las fuerzas militares convencionales; de todas las fuerzas de policía, incluidas la policía militar, la policía del Departamento de Seguridad Pública, la policía especial, paramilitar y todas las otras fuerzas en Kosovo, y todas las semanas deberán presentar al Comandante de la KFOR los cambios actualizados de esa información:

- a) Ubicación, disposición y fuerza de todas las unidades de policía militar y especiales a que se hace referencia supra;
- b) Cantidad y tipo de armamento de 12,7 milímetros y de mayor calibre, y las municiones para ese tipo de armas, incluida la ubicación de los acantonamientos, los depósitos de suministros y los lugares de almacenamiento;
- c) Ubicación y descripción de todos los misiles aire-tierra y sus lanzadores, incluidos los sistemas móviles, la artillería antiaérea, los radares de apoyo y los sistemas conexos de comando y control;
- d) Ubicación y descripción de todas las minas, municiones sin explotar, artefactos explosivos, para demolición, barreras, trampas explosivas, alambrados de púas, peligros físicos o militares para la circulación segura de todo tipo de personal en Kosovo, sistemas de armamentos, vehículos o cualquier otro equipo militar, y
- e) Toda información complementaria de naturaleza militar o de seguridad que pida el Comandante de la KFOR.

Artículo VIII. Operaciones y autoridad de la KFOR

1. De conformidad con las obligaciones generales establecidas en el artículo I, las Partes comprenden en que la KFOR se desplegará y funcionará sin obstáculos y con autoridad para adoptar todas las medidas necesarias a fin de ayudar a velar por el cumplimiento de ese capítulo, y convienen en ello.

2. Las Partes comprenden que la KFOR tendrá el derecho, y convienen en ello, de:

a) Supervisar y ayudar a velar por el cumplimiento por todas las Partes de las disposiciones de este capítulo y a responder rápidamente frente a toda violación y restablecer las condiciones de cumplimiento, utilizando la fuerza militar si fuera necesario. Ello incluye las medidas necesarias para:

- 1) Hacer cumplir la reducción de los efectivos del Ejército Yugoslavo y de la Policía del Ministerio del Interior;
- 2) Hacer cumplir la desmilitarización de las otras fuerzas;
- 3) Hacer cumplir las restricciones correspondientes a todas las actividades, circulación y capacitación en Kosovo del Ejército Yugoslavo, la Policía del Ministerio del Interior y las otras fuerzas;

b) Establecer arreglos de enlace con la Misión y prestar apoyo a la Misión, según corresponda;

c) Establecer arreglos de enlace con las autoridades locales de Kosovo, con las otras fuerzas, y con las autoridades civiles y militares de la República Federativa de Yugoslavia y Serbia;

d) Observar, supervisar e inspeccionar todas y cada una de las instalaciones o actividades en Kosovo, incluso dentro de la zona fronteriza, que el Comandante de la KFOR considere que tienen o podrían tener capacidad militar, o que están asociadas o podrían asociarse al empleo de la capacidad militar o de policía, o que de otro modo fueran pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo;

e) Exigir a las Partes que marquen y desminen los campos de minas y obstáculos y supervisar esas actividades;

f) Exigir a las Partes que participen en la Comisión Militar Mixta y en sus comisiones militares subordinadas, según se describe en el artículo XI.

3. Las Partes comprenden que la KFOR tendrá el derecho de cumplir sus tareas de apoyo, dentro de los límites de las tareas principales asignadas y de su capacidad y los recursos disponibles, y convienen en ello, según las directivas del Consejo del Atlántico Norte, entre las que se incluyan las siguientes:

a) Ayudar a crear condiciones de seguridad para que otros puedan realizar las tareas conexas al presente Acuerdo, incluso la celebración de elecciones libres y justas;

b) Prestar asistencia a la circulación de organizaciones en la realización de misiones humanitarias;

c) Prestar asistencia a organismos internacionales en el cumplimiento de sus obligaciones en Kosovo;

d) Observar e impedir la injerencia en la circulación de la población civil, los refugiados y los desplazados y responder de manera adecuada a las amenazas deliberadas a la vida o a las personas.

4. Las Partes comprenden que en futuras directivas del Consejo del Atlántico Norte se podrán establecer a la KFOR tareas y obligaciones adicionales en la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, y convienen en ello.

5. Las operaciones de la KFOR se regirán por las disposiciones siguientes:

a) El estatuto jurídico, los derechos y las obligaciones de la KFOR y de su personal serán los establecidos en el apéndice B del presente capítulo;

b) La KFOR tendrá el derecho de usar todos los medios necesarios para velar por su plena capacidad de comunicarse y tendrá el derecho al uso irrestricto de todo el espectro electromagnético. Al aplicar ese derecho, la KFOR hará todos los esfuerzos razonables de coordinación con las autoridades pertinentes de las Partes;

c) La KFOR tendrá el derecho de controlar y regular el tráfico de superficie en todo Kosovo, incluso la circulación de las fuerzas de las Partes. Todas las actividades de adiestramiento militar y la circulación militar en Kosovo deberán ser autorizadas por adelantado por el comandante de la KFOR;

d) La KFOR tendrá libertad completa e irrestricta de circulación por tierra, aire y agua en todo Kosovo. En Kosovo tendrá el derecho de acampar, maniobrar, acantonar tropas y utilizar todas las zonas e instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y que necesite para su apoyo, adiestramiento y operaciones, brindando la notificación por adelantado que sea practicable. Ni la KFOR ni su personal serán responsables de daños a bienes públicos o privados que puedan causar en el curso de las obligaciones que les incumben en relación con la ejecución del presente capítulo. Las barricadas en los caminos, los puestos de control u otros impedimentos a la libertad de circulación de la KFOR constituirán un incumplimiento del presente capítulo y la parte infractora estará sujeta a acciones militares por parte de la KFOR, incluido el uso de la fuerza necesaria para garantizar el cumplimiento del presente capítulo.

6. Las Partes comprenden que el Comandante de la KFOR tendrá autoridad, sin injerencia ni permiso de ninguna parte, de hacer todo lo que considere necesario y adecuado, incluso emplear fuerza militar, a fin de proteger a la KFOR y a la Misión y cumplir todas las obligaciones que se especifican en el presente capítulo, y convienen en ello. Las Partes cumplirán, en todos los aspectos, las instrucciones y exigencias de la KFOR.

7. No obstante lo establecido en cualquier otra disposición del presente capítulo, las Partes convienen en que el Comandante de la KFOR tiene el derecho y está autorizado a obligar a remover, retirar o reubicar fuerzas y armas concretas y a ordenar la cesación de todo tipo de actividades cuando el Comandante de la KFOR determine que esas fuerzas, armas o actividades constituyan una amenaza o posible amenaza a la KFOR o a su misión o a otra Parte, y convienen en ello. Las fuerzas que no se redesplieguen, retiren, reubiquen o cesen las actividades amenazantes o de posible amenaza después de que la KFOR así lo haya exigido, estarán sujetas a medidas militares por la KFOR, incluido el uso de la fuerza necesaria para velar por el cumplimiento, de conformidad con los términos establecidos en el párrafo 3 del artículo I.

Artículo IX. Control de las fronteras

Las Partes comprenden que, hasta que se establezcan otros arreglos, y con sujeción a las disposiciones del presente capítulo y del capítulo 2, los controles a lo largo de la frontera internacional con la República Federativa de Yugoslavia que también sea frontera de Kosovo serán mantenidos por las instituciones existentes, asignadas normalmente a esa tarea, con sujeción a supervisión de la KFOR y la Misión, que tendrán el derecho de examinar y aprobar a todo el personal y las unidades, supervisar sus actividades y remover y reemplazar a todo tipo de personal si su conducta no se adecuase a lo establecido en el presente capítulo, y convienen en ello.

Artículo X. Control de la circulación aérea

El comandante que corresponda de la OTAN será la única autoridad facultada para establecer normas y procedimientos que rijan el comando y control del espacio aéreo sobre Kosovo, así como dentro de una zona de seguridad mutua (ZSM) de 25 kilómetros. Dicha zona estará constituida por el espacio aéreo de la República Federativa de Yugoslavia hacia fuera de la frontera con Kosovo y otras partes de la República Federativa de Yugoslavia. El presente capítulo reemplaza al Acuerdo de la Misión de Verificación en Kosovo de la OTAN, de 12 de octubre de 1998, en cualquier aspecto en que sean contradictorios. No se permitirá volar sobre Kosovo ni en la ZSM a ningún tipo de tráfico aéreo militar, de ala fija o rotatoria, de ninguna de las Partes, a menos que cuente con la aprobación expresa previa del comandante de la OTAN que corresponda. Las violaciones de cualquiera de las disposiciones mencionadas precedentemente, incluidos las normas y los procedimientos establecidos por el comandante que corresponda de la OTAN que rijan el espacio aéreo sobre Kosovo, así como los vuelos no autorizados o la activación de la defensa aérea integrada de la República Federativa de Yugoslavia dentro de la ZSM, estarán sujetas a las medidas militares que adopte la KFOR, incluso el uso de la fuerza que sea necesaria. La KFOR establecerá un equipo de enlace en el cuartel general de la Fuerza Aérea de la República Federativa de Yugoslavia y se establecerá un enlace con las Fuerzas Aéreas y de Defensa Aérea. Las Partes comprenden que el comandante que corresponda de la OTAN podrá delegar el control de las actividades aéreas civiles normales a las instituciones pertinentes de la República Federativa de Yugoslavia a fin de que supervisen las operaciones, eliminen los conflictos en el movimiento del tráfico aéreo de la KFOR y velen por el funcionamiento fluido y seguro del sistema de tráfico aéreo, y convienen en ello.

Artículo XI. Establecimiento de una Comisión Militar Mixta

1. Se establecerá una Comisión Militar Mixta (CMM) junto con el despliegue de la KFOR en Kosovo.

2. La CMM será presidida por el Comandante de la KFOR o su representante y estará compuesta de los miembros siguientes:

a) El comandante militar yugoslavo superior de las fuerzas de la República Federativa de Yugoslavia o su representante;

b) Los Ministerios del Interior de la República Federativa de Yugoslavia y de la República de Serbia o sus representantes;

- c) Un representante militar superior de todas las otras fuerzas;
- d) Un representante de la Misión;
- e) Todas las demás personas que determine el Comandante de la KFOR, incluido uno o más representantes de los dirigentes civiles de Kosovo.

3. La CMM:

a) Actuará como organismo central para que todas las Partes encaren las denuncias, las interrogantes o los problemas militares que deban ser resueltos por el Comandante de la KFOR, como las denuncias sobre violaciones de la cesación del fuego u otro tipo de denuncias sobre el incumplimiento de lo establecido en el presente capítulo;

b) Recibirá informes y formulará recomendaciones para medidas concretas que deberá adoptar el Comandante de la KFOR para velar por que las Partes cumplan las disposiciones del presente capítulo;

c) Prestar asistencia al Comandante de la KFOR para determinar y aplicar medidas locales de transparencia entre las Partes.

4. La CMM no incluirá a personas formal y públicamente acusadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

5. La CMM funcionará como órgano consultivo que prestará asesoramiento al Comandante de la KFOR. No obstante, todas las decisiones finales serán adoptadas por el Comandante de la KFOR y serán obligatorias para las Partes.

6. La CMM se reunirá cuando lo pida el Comandante de la KFOR. Cualquiera de las Partes podrá pedir al Comandante de la KFOR la convocación de una reunión.

7. La CMM deberá establecer comisiones militares subordinadas a los fines de prestar asistencia en el cumplimiento de las funciones descritas precedentemente. Esas comisiones se constituirán en el nivel apropiado, según ordene el Comandante de la KFOR. La composición de esas comisiones será determinada por el Comandante de la KFOR.

Artículo XII. Liberación de prisioneros

1. A más tardar 21 días después de la entrada en vigor, las Partes liberarán y transferirán, de conformidad con las normas humanitarias internacionales, a todas las personas detenidas en relación con el conflicto (los "prisioneros"). Además, las Partes cooperarán plenamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a fin de facilitar su labor, de conformidad con su mandato, de aplicar y supervisar un plan para la liberación y transferencia de los prisioneros de conformidad con el plazo establecido precedentemente. Como preparativo para el cumplimiento de esta exigencia, las Partes:

a) Otorgarán al CICR acceso pleno a todas las personas, independientemente de su condición, detenidas por ellos en relación con el conflicto, para realizar visitas de conformidad con los procedimientos normales de funcionamiento del CICR;

b) Prestar al CICR todo tipo de información relativa a los prisioneros, según pida el CICR, a más tardar 14 días después de la entrada en vigor.

2. Las Partes brindarán información, por conducto de los mecanismos de búsqueda del CICR, a las familias de todas las personas de las que no se tengan noticias. Las Partes cooperarán plenamente con el CICR en sus esfuerzos por determinar la identidad, el paradero y el destino de las personas de las que no se tengan noticias.

Artículo XIII. Cooperación

Las Partes cooperarán plenamente con todas las entidades que participen en la ejecución del presente arreglo, según se describe en el Acuerdo Marco, o que de otro modo estén autorizados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluido el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Artículo XIV. Notificación a los comandos militares

Todas las Partes velarán por que los términos del presente capítulo y las órdenes escritas que deban ser obedecidas se comuniquen inmediatamente a todas sus fuerzas.

Artículo XV. Autoridad final de interpretación

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2, el Comandante de la KFOR es la autoridad final en el teatro de operaciones en relación con la interpretación del presente capítulo y lo que él determine es obligatorio para todas las Partes y personas.

2. El Comandante de la Misión es la autoridad final en el teatro de operaciones en relación con la interpretación de las referencias que en este capítulo se hacen a sus funciones (dirección de los guardias de frontera del Ejército Yugoslavo en virtud del párrafo 3 del artículo II; sus funciones en relación con la Policía del Ministerio del Interior en virtud de lo establecido en el artículo VI) y lo que él determine es obligatorio para todas las Partes y personas.

Artículo XVI. Día K

La fecha de activación de la KFOR (día K) será determinada por la OTAN.

Apéndices:

- A. Lugares aprobados de acantonamiento del Ejército Yugoslavo y de la Policía del Ministerio del Interior
- B. Estatuto de la Fuerza Militar Multinacional de Ejecución

Apéndice A

LUGARES APROBADOS DE ACANTONAMIENTO DEL EJÉRCITO YUGOSLAVO
Y DE LA POLICÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

1. Los lugares de acantonamiento aprobados en Kosovo para todas las unidades, armas, equipos y municiones del ejército yugoslavo son 13. El traslado hacia los lugares de acantonamiento y la ulterior retirada de Kosovo se efectuarán de conformidad con el presente capítulo. A medida que se proceda a la retirada escalonada de las unidades del Ejército yugoslavo según los plazos especificados en el presente capítulo, el Comandante de la Fuerza cerrará los lugares de acantonamiento elegidos.

2. Lugares de acantonamiento del Ejército yugoslavo inicialmente aprobados:

a)	Suroeste de Pristina	423913N0210819E
b)	Aeropuerto de Pristina	423412N0210040E
c)	Norte de Vuçtrín	424936N0205755E
d)	Kosovska Mitrovica	425315N0205227E
e)	Nordeste de Gnjilane	422807N0212845E
f)	Urosevac	422233N0210753E
g)	Prizren	421315N0204504E
h)	Suroeste de Djakovica	422212N0202530E
i)	Pec	423910N0201728E
j)	Depósito de explosivos de Pristina	423636N0211225E
k)	Depósito de municiones al suroeste de Pristina	423518N0205923E
l)	Depósito de municiones de Pristina No. 510	424211N0211056E
m)	Instalaciones del cuartel general de Pristina	423938N0210934E

3. Dentro de cada lugar de acantonamiento, las unidades del Ejército yugoslavo agruparán todas las armas pesadas y los vehículos fuera de los depósitos.

4. Transcurridos 180 días después de la entrada en vigor, los 2.500 efectivos restantes del Ejército yugoslavo adscritos a las funciones de seguridad en las fronteras de conformidad con el presente acuerdo se agruparán en los lugares siguientes: en Djakovica, Prizren y Ursoevac; en puestos fronterizos secundarios dentro de la zona fronteriza; en un número limitado de instalaciones existentes en la proximidad inmediata de la zona fronteriza, con

la previa aprobación del Comandante de la KFOR; y en el Estado Mayor C2 y las instalaciones de apoyo logístico de Pristina.

5. Los lugares de acantonamiento aprobados para todas las unidades de policía del Ministerio del Interior y las fuerzas de policía especial en Kosovo son 37. Las unidades regionales de policía especial aprobadas son siete. Cada uno de los 37 lugares de acantonamiento aprobados estará bajo el control administrativo de una de las unidades regionales de policía especial. El traslado a los lugares de acantonamiento y la retirada ulterior de Kosovo de las unidades del Ministerio de Policía Interior se efectuarán de conformidad con el presente capítulo.

6. Unidades regionales de las fuerzas de policía especial y lugares de acantonamiento aprobados de la policía del Ministerio del Interior:

- a) Unidad regional de Kosovska Mitrovica 425300N0205200E
 - 1) Kosovska Mitrovica (2 lugares)
 - 2) Leposavic
 - 3) Srbica
 - 4) Vucitrn
 - 5) Zubin Potok
- b) Unidad regional de Pristina 424000N0211000E
 - 1) Pristina (6 lugares)
 - 2) Glogovac
 - 3) Kosovo Polje
 - 4) Lipjan
 - 5) Obilic
 - 6) Podujevo
- c) Unidad regional de Pec 423900N0201800E
 - 1) Pec (2 lugares)
 - 2) Klina
 - 3) Istok
 - 4) Malisevo

- d) Unidad regional de Djakovica 422300N0202600E
 - 1) Djakovica (2 lugares)
 - 2) Decani
- e) Unidad regional de Urosevac 422200N0211000E
 - 1) Urosevac (2 lugares)
 - 2) Stimlje
 - 3) Strpce
 - 4) Kacanik
- f) Unidad regional de Gnjilane 422800N0212900E
 - 1) Gnjilane (2 lugares)
 - 2) Kamenica
 - 3) Vitina
 - 4) Kosovska
 - 5) Novo Brdo
- g) Unidad regional de Prizren 421300N0204500E
 - 1) Prizren (2 lugares)
 - 2) Orahovac
 - 3) Suva Reka
 - 4) Gora

7. Dentro de cada lugar de acantonamiento, las unidades de policía del Ministerio del Interior agruparán todos los vehículos de más de 6 toneladas, incluidos los vehículos blindados de transporte de tropas, los BOV y todas las armas pesadas fuera de los depósitos.

8. La KFOR tendrá el derecho exclusivo de inspeccionar todo lugar de acantonamiento o cualquier otro lugar, en todo momento, sin intervención de ninguna Parte.

Apéndice B

ESTATUTO DE LA FUERZA MILITAR MULTINACIONAL DE EJECUCIÓN

1. A los efectos del presente apéndice, las expresiones siguientes tendrán el significado que se les asigna a continuación:

a) Por "OTAN" se entenderá la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), sus órganos subsidiarios, sus estados mayores militares, la KFOR dirigida por la OTAN y cualesquiera elementos o unidades que formen parte de la KFOR o la apoyen, independientemente de que procedan o no de un país miembro de la OTAN y de que se encuentren o no bajo el mando o control nacional o de la OTAN, siempre que actúen en el marco de la aplicación del presente Acuerdo.

b) Por "autoridades en la República Federativa de Yugoslavia" se entenderán las autoridades competentes, ya sea a nivel federal, de una república, de Kosovo o a otro nivel.

c) Por "personal de la OTAN" se entenderá el personal militar, civil y contractual asignado o adscrito a la OTAN o empleado por ésta, incluido el personal militar, civil y contractual de Estados no miembros de la OTAN que participen en la Operación, con la excepción del personal contratado localmente.

d) Por "la Operación" se entenderán las actividades de apoyo, ejecución, preparación y participación de la OTAN y del personal de la OTAN en el marco de la aplicación del presente capítulo.

e) Por "Estado mayor militar" se entenderá cualquier entidad, independientemente de su denominación, constituida en todo o en parte por personal militar de la OTAN y establecida para llevar a cabo la Operación.

f) Por "autoridades" se entenderá la organización, agencia o individuo responsable de las Partes.

g) Por "personal contractual" se entenderán los expertos técnicos o especialistas funcionales cuyos servicios son requeridos por la OTAN y que se encuentran en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia solamente para prestar servicios a la OTAN bien sea como asesores técnicos o para el establecimiento, el funcionamiento o el mantenimiento de equipos, excepto si son:

- 1) Nacionales de la República Federativa de Yugoslavia; o
- 2) Personas que residen habitualmente en la República Federativa de Yugoslavia.

h) Por "uso oficial" se entenderá todo uso de las mercancías adquiridas o de los servicios destinado al cumplimiento de cualquier función necesaria para la actividad de los estados mayores.

i) Por "instalaciones" se entenderán los edificios, estructuras, locales y tierras necesarios para realizar las actividades operacionales,

administrativas y de entretenimiento de la OTAN para la Operación, y para el alojamiento de personal de la OTAN.

2. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades que le reconoce el presente apéndice, el personal de la OTAN respetará las leyes aplicables en la República Federativa de Yugoslavia ya sean las leyes federales, las leyes de una república, las leyes de Kosovo o cualesquiera otras, en la medida que el respeto de esas leyes sea compatible con su mandato o con las tareas que se le han encomendado y se abstendrá de toda actividad incompatible con la naturaleza de la Operación.

3. Las Partes reconocen la necesidad de procedimientos rápidos de entrada y salida para el personal de la OTAN. No serán aplicables al personal de la OTAN los reglamentos relativos a pasaportes y visados y las prescripciones de registro aplicables a los extranjeros. En todos los puntos de entrada y salida de la República Federativa de Yugoslavia, el personal de la OTAN podrá entrar o salir solamente con la presentación de una tarjeta nacional de identidad. El personal de la OTAN llevará los documentos de identidad cuya presentación puedan pedirle las autoridades en la República Federativa de Yugoslavia, pero las operaciones, los entrenamientos y los desplazamientos no podrán ser obstaculizados ni retrasados por esas formalidades.

4. El personal militar de la OTAN irá normalmente uniformado y el personal de la OTAN podrá poseer y llevar armas si las instrucciones recibidas le autorizan a ello. Las Partes reconocerán como válidos, sin impuesto ni derecho alguno, los permisos y licencias de conducir expedidos al personal de la OTAN por sus autoridades nacionales respectivas.

5. La OTAN podrá desplegar su bandera y las banderas nacionales de sus elementos o unidades constitutivas nacionales en sus uniformes, medios de transporte o instalaciones.

6. a) La OTAN gozará de inmunidad de jurisdicción civil, administrativa o penal.

b) El personal de la OTAN no estará sometido en ninguna circunstancia ni en ningún momento a la jurisdicción de las Partes por toda infracción civil, administrativa, penal o disciplinaria que haya podido cometer en la República Federativa de Yugoslavia. Las Partes prestarán asistencia a los Estados participantes en la Operación para el ejercicio de su jurisdicción sobre sus propios nacionales.

c) Sin perjuicio de lo anterior y con el expreso acuerdo del comandante de la OTAN en cada caso, las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia podrán ejercer su jurisdicción con carácter excepcional en esas materias, pero solamente con respecto al personal contractual que no esté sometido a la jurisdicción del Estado de su nacionalidad.

7. El personal de la OTAN no será sometido a ninguna forma de arresto, investigación o detención por las autoridades en la República Federativa de Yugoslavia. El personal de la OTAN arrestado o detenido por error será inmediatamente devuelto a las autoridades de la OTAN.

8. El personal de la OTAN disfrutará, junto con sus vehículos, embarcaciones, aeronaves y equipo, de libertad de acceso y tránsito por todo el territorio de la República Federativa de Yugoslavia, incluido su espacio aéreo y sus aguas territoriales. Ello incluirá, sin que la enumeración sea exhaustiva, el derecho de vivaquear, maniobrar, alojarse y utilizar cualquier zona o instalación para actividades logísticas, de entrenamiento u operacionales.

9. La OTAN estará exenta de derechos, impuestos y otras cargas y de toda inspección o formalidad aduaneras, incluida la presentación de inventarios u otros documentos aduaneros habituales, en relación con el personal, los vehículos, las embarcaciones, las aeronaves, los equipos, los suministros y las provisiones que entren, salgan o transiten por el territorio de la República Federativa de Yugoslavia para las necesidades de la operación.

10. Las autoridades en la República Federativa de Yugoslavia facilitarán con carácter prioritario y por todos los medios apropiados, el paso del personal, los vehículos, las embarcaciones, las aeronaves, los equipos o los suministros por el espacio aéreo, los puertos, los aeropuertos o las carreteras. No se impondrá a la OTAN ningún derecho de navegación aérea, aterrizaje o despegue de aeronaves, ya sean de propiedad gubernamental o fletadas. Del mismo modo, no se impondrán derechos, gravámenes, peajes o cargas a los buques de la OTAN, ya sean de propiedad gubernamental o fletados, por la simple entrada en los puertos o la salida de los mismos. Los vehículos, embarcaciones y aeronaves utilizados para las necesidades de la Operación no estarán sometidos a prescripciones de licencia o registro ni a seguros comerciales.

11. La OTAN podrá utilizar los aeropuertos, carreteras, ferrocarriles y puertos sin el pago de los derechos, gravámenes, peajes o cargas devengados por su simple uso. No obstante, la OTAN no podrá reclamar la exención de cargas razonables por servicios específicos solicitados y recibidos, pero las operaciones, los desplazamientos y los accesos no podrán ser obstaculizados en espera del pago de esos servicios.

12. El personal de la OTAN estará exento de impuestos establecidos por las Partes sobre los sueldos y emolumentos que reciba de la OTAN y sobre cualquier otro ingreso que reciba de fuera de la República Federativa de Yugoslavia.

13. El personal de la OTAN y sus bienes muebles importados, adquiridos o exportados de la República Federativa de Yugoslavia estará exento de impuestos, derechos y otras cargas y de inspecciones y reglamentaciones aduaneras.

14. La OTAN podrán importar y exportar, libre de impuestos, derechos y otras cargas, los equipos, provisiones y suministros necesarios para la Operación, siempre que esos bienes sean para uso oficial de la OTAN o para su venta al personal de la OTAN. Los bienes vendidos se destinarán exclusivamente al uso del personal de la OTAN y no podrán ser cedidos a personas no autorizadas.

15. Las Partes reconocen que el uso de redes de comunicación es necesario para la Operación. La OTAN podrá utilizar sus propios servicios internos de correo. Las Partes facilitarán, previa simple petición, todos los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión, que la OTAN

considere necesarios para la Operación. Esto incluirá el derecho a utilizar los medios y servicios que sean necesarios para asegurar una capacidad plena de comunicar, y el derecho a utilizar, a título gratuito, la totalidad del espectro electromagnético con esta finalidad. En el ejercicio de este derecho, la OTAN tratará por todos los medios razonables de coordinar su acción con las autoridades competentes en la República Federativa de Yugoslavia y de tener en cuenta sus necesidades y exigencias.

16. Las Partes proporcionarán, libres de gastos, las instalaciones públicas que la OTAN necesite para preparar y ejecutar la Operación. Las Partes ayudarán a la OTAN a obtener, al menor costo posible, los servicios de electricidad, agua y gas y los demás recursos que precise para la Operación.

17. La OTAN y su personal gozarán de inmunidad frente a toda reclamación de cualquier tipo que se derive de sus actividades en el marco de la Operación; no obstante, la OTAN atenderá las reclamaciones que se les formulen a título puramente voluntario.

18. La OTAN podrá concluir directamente contratos de adquisición de bienes o de servicios y contratos de construcción con cualquier proveedor de dentro y fuera de la República Federativa de Yugoslavia. Esos contratos, bienes, servicios y construcciones no estarán sometidos al pago de impuestos, derechos u otras cargas. La OTAN podrá también ejecutar obras de construcción con su propio personal.

19. Las empresas comerciales que operen en la República Federativa de Yugoslavia solamente al servicio de la OTAN no estarán sometidas a las leyes y reglamentos locales en lo que respecta a las condiciones de trabajo de sus empleados y a las condiciones de licencia y registro de actividades comerciales y empresas.

20. La OTAN podrá contratar personal local que con carácter individual seguirá sometido a las leyes y reglamentos locales, con excepción de la legislación laboral. No obstante, el personal local contratado por la OTAN:

a) Gozará de inmunidad contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;

b) No estará sometido a las obligaciones del servicio nacional y/o del servicio militar;

c) Estará sometido únicamente a las condiciones de empleo que establezca la OTAN, y

d) Estará exento de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la OTAN.

21. En el ejercicio de las facultades que les reconoce el presente capítulo, la OTAN podrá proceder a la detención de individuos que entregará lo antes posible a las autoridades competentes.

22. Es posible que durante el transcurso de la Operación la OTAN necesite introducir mejoras o modificaciones en ciertas infraestructuras en la República

Federativa de Yugoslavia como carreteras, puentes, túneles, edificios y otros sistemas públicos. Esas mejoras o modificaciones de carácter no temporal pasarán a formar parte de la infraestructura y seguirán siendo propiedad de su titular. Las mejoras o modificaciones de carácter temporal podrán ser retiradas a discreción del Comandante de la OTAN y la infraestructura devuelta en lo posible a su condición original, con el desgaste lógico de un uso normal.

23. Las controversias que plantee la interpretación o la aplicación del presente apéndice y que no hayan podido dilucidarse previamente serán resueltas entre la OTAN y las autoridades competentes en la República Federativa de Yugoslavia.

24. Podrán concluirse acuerdos complementarios con cualquiera de las Partes para facilitar cualquier detalle relacionado con la Operación.

25. Las disposiciones del presente apéndice permanecerán en vigor hasta la terminación de la Operación o hasta que las Partes o la OTAN acuerden otra cosa.

Capítulo 8

ENMIENDAS, EVALUACIÓN AMPLIA Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo I. Enmiendas y evaluación amplia

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por acuerdo de todas las Partes, salvo en el caso previsto en el artículo X del capítulo 1.

2. Cada Parte podrá proponer enmiendas en todo tiempo y examinará y consultará con las demás Partes las enmiendas propuestas.

3. Tres años después de entrada en vigor del presente Acuerdo se convocará una reunión internacional para definir un mecanismo de solución final para Kosovo, sobre la base de la voluntad del pueblo, las opiniones de las autoridades competentes, los esfuerzos realizados por cada Parte en relación con la ejecución del presente Acuerdo y el Acta Final de Helsinki y para proceder a una evaluación amplia de la ejecución del presente Acuerdo y considerar las propuestas de medidas adicionales que pueda presentar cualquier Parte.

Artículo II. Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo se firma en idioma inglés. Después de la firma del presente Acuerdo, se harán traducciones al serbio, el albanés y otros idiomas de las comunidades nacionales de Kosovo, las cuales se anexarán al texto inglés.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.

HECHO en París en la fecha indicada infra.

18 de marzo de 1999

Por

Por

Por

República Federativa
de Yugoslavia

República de Serbia

Kosovo

Testigo:
